

Reglas y normas de The International Cotton Association Limited

El presente Reglamento fue revisado por nuestros Miembros el 15 de junio de 2018, los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 2018.

Las Reglas y Normas contenidas en el presente documento sustituyen a todas las Reglas y Normas precedentes con las siguientes excepciones:

- aquellas Normas de la Segunda Sección que contravengan los términos contractuales acordados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento;
y
- aquellas Reglas de la Tercera Sección que contemplan los periodos de tiempos, avisos, honorarios y otros procedimientos del arbitraje.

Índice

PRIMERA SECCIÓN: INTRODUCCIÓN

Definiciones:	i) Términos administrativos	Página 1
	ii) Términos relativos a afiliación y registro	Página 3
	iii) Términos comerciales generales	Página 3
Reglas generales		Página 9
El contrato:	i) La aplicación de las reglas y normas	Página 11
	ii) Conclusión de contratos en casos especiales	Página 12

SEGUNDA SECCIÓN: NORMAS

Embarque y el conocimiento de embarque	Página 16
Seguro	Página 17
Facturación y pago	Página 20
Ventas con opciones	Página 20
Tara y peso de las balas	Página 22
Calidad del algodón entregado	Página 24
Muestreo	Página 25
Reclamaciones	Página 27
Ampliación de plazos	Página 28
Pruebas con instrumentos	Página 29
Micronaire y descuentos	Página 30
Resistencia y descuentos	Página 31
Conclusión de contratos	Página 32

TERCERA SECCIÓN: REGLAS EN MATERIA DE ARBITRAJE

Introducción	Página 34
Notificaciones	Página 35
Arbitraje técnico	Página 36
Recursos técnicos	Página 44
Arbitrajes técnicos de escasa cuantía	Página 49
Arbitraje relativo a la calidad	Página 59
Recursos relativos a la calidad	Página 70
Acuerdos amistosos	Página 72
Honorarios y tasas	Página 73
Laudos no ejecutados y partes infractoras	Página 77

CUARTA SECCIÓN: REGLAS ADMINISTRATIVAS

Afiliación y registro	Página 80
Comités	Página 82
Procedimientos disciplinarios	Página 85

Primera sección

Introducción

Primera sección: Introducción

Índice

	Número de página
Definiciones:	1
Términos administrativos	1
Términos relativos a afiliación y registro	3
Términos comerciales generales	3
Reglas generales	9
El contrato	11

INTRODUCCIÓN

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Definiciones

Regla 100

En nuestras Reglas y Normas, así como en los eventuales contratos celebrados en el marco de las mismas, las siguientes expresiones poseerán el significado que se les atribuye a continuación, a menos que del contexto se derive con total claridad que se están usando con otra acepción:

Términos administrativos

- 1 "Comité de estrategia de arbitraje" significa el comité del que un árbitro debe ser miembro para poder ser nombrado Presidente de un tribunal contencioso administrativo o de un Comité de recurso técnico. Para poder optar a ser Presidente miembro del Comité de estrategia de arbitraje, dicho árbitro deber ser o haber sido árbitro de ICA durante al menos cinco años.
- 2 "Estatutos" significa nuestros Estatutos Sociales y cualquier modificación de los mismos que pueda estar vigente.
- 3 "Reglas" y "Normas" significa todas nuestras reglas y normas que se encuentran vigentes.
- 4 "Comité" significa cualquier comité elegido por los Miembros Individuales. Entre los miembros del comité podrá incluirse a cualquiera que pueda actuar como tal, o que haya sido nombrado o designado para ello, de conformidad con nuestros Estatutos.
- 5 "Administrador" significa cualquiera de nuestros Administradores, ya sea Ordinario o Asociado, e incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero y al presidente saliente inmediatamente anterior.

"Administrador Asociado" significa un Administrador invitado cada año por los Administradores y aprobado por los Miembros para ocuparse de los intereses comunes del sector.

"Administrador Ordinario" significa un Administrador elegido por los Miembros Individuales. No incluye al Presidente, al Vicepresidente primero, al Vicepresidente segundo, al Tesorero ni al presidente saliente inmediatamente anterior.

La expresión "Presidente saliente inmediatamente anterior" no incluye a un Presidente que es despojado de su cargo con arreglo al estatuto 69 o que deja de ser Administrador con arreglo al estatuto 80.
- 6 "Junta general" significa una reunión de nuestros Miembros Individuales convocada con arreglo a nuestros Estatutos.

- 7 "Mes" significa un mes natural.
- 8 "Observador" significa un árbitro provisional que, a fines de formación, puede ser nombrado por la Asociación para que actúe como observador, que no percibirá paga alguna, en tribunales de arbitraje relativo a la calidad y comités de recurso técnico. El observador no participará en el proceso de toma de decisiones del tribunal.
- 9 "Nuestro/a(s)" significa cualquier cosa que sea de nuestra propiedad o emitida por nosotros.
- 10 "Presidente" incluye al Vicepresidente Primero, al Vicepresidente Segundo o a cualquier persona nombrada por los Administradores con arreglo a nuestros estatutos para desempeñar las funciones de un Presidente ausente.
- 11 "Local comercial" de cualquier Miembro Individual o Firma Registrada significa una oficina donde los Administradores consideren que un Miembro Individual o Firma Registrada llevan a cabo su actividad comercial.
- 12 "Reglamento" significa el libro en el que publicamos nuestras Reglas y Normas.
- 13 "Secretario" significa la persona que los Administradores han nombrado para hacer las veces de Secretario. Un Secretario Sustituto nombrado por los Administradores puede actuar en lugar del Secretario.
- 14 "Nosotros", "nos" e "ICA" se refieren a *The International Cotton Association Limited*.
- 15 "Por escrito" y "escrito" incluyen la impresión y otras formas de reproducción de texto en papel o en una pantalla. La correspondencia por escrito puede ser enviada por correo, entregada en mano, enviada por fax, correo electrónico y otros medios.
- 16 La "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA" consta de dos apartados.
- "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA: Apartado 1" se refiere a la lista de compañías que han incumplido un laudo de arbitraje.
- "Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA: Apartado 2" se refiere a la lista de compañías sobre las que existe evidencia de que estén relacionadas con compañías que aparecen en la lista de Laudos no Ejecutados de la ICA: Apartado 1.

Términos relativos a afiliación y registro

- 17 "Firma del sector Afiliada" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.

- 18 "Firma Agente" significa cualquier firma u organización registrada como tal con arreglo a nuestras Reglas.
- 19 "Firma" significa cualquier sociedad de personas, entidad no constituida o sociedad mercantil que realice una actividad comercial.
- 20 "Miembro Individual" significa una persona elegida para ser un Miembro Individual de una firma miembro con arreglo a nuestros Estatutos.
- 21 "Firma miembro" significa una Firma Principal, una Firma Miembro de una Asociación, una Firma del Sector Afiliada o una Compañía Vinculada.
- 22 "No miembro" significa cualquier persona que no es un Miembro Individual de la Asociación.
- 23 "Firma no registrada" significa cualquier firma que no es una Firma Registrada de la Asociación.
- 24 "Firma Principal" se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica y significa una firma o compañía registrada como tal con arreglo a nuestros Estatutos y Reglas.
- 25 "Firma registrada" significa todas las Firmas Principales, Firmas del sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones afiliadas, Firmas Miembro de la Asociación y Firmas Agente, cuyos datos se ingresan en el Registro de Firmas Registradas.
- 26 "Registrado/a" significa inscripto/a o reinscripto/a y "Registro" se refiere a la inscripción o reinscripción.
- 27 A los efectos de estas Reglas y Normas, "Registro de Firmas Registradas" significa nuestra lista de Firmas Principales, Firmas del Sector Afiliadas, Compañías Vinculadas, Asociaciones Afiliadas, Firmas Miembro de la Asociación y Firmas Agente.
- 28 "Firma Registrada", significa cualquier firma enumerada en nuestro Registro de Firmas Registradas de acuerdo con la definición de nuestros Estatutos.
- 29 "Compañía Vinculada" significa una compañía vinculada con una Firma Principal o una Firma del Sector Afiliada.

Términos comerciales generales

- 30 "Algodón americano" significa todo el algodón cultivado en los estados limítrofes de los Estados Unidos de América, incluyendo el algodón conocido como Upland, Gulf o Texas, pero no incluye las variedades Sea Island o Pima.
- 31 "Laboratorio homologado" significa un laboratorio que se encuentra en una lista autorizada emitida por nosotros.

- 32 "Transporte combinado", "transporte intermodal" y "transporte multimodal" significan el transporte de un lugar a otro utilizando como mínimo dos medios de transporte diferentes.
- 33 "Documento de transporte combinado" significa un conocimiento de embarque u otro documento de título presentado por una compañía naviera, un operador de transporte combinado o un agente, que cubre el traslado de algodón mediante transporte combinado, transporte intermodal o transporte multimodal.
- 34 "Operador de transporte combinado" significa una persona física o jurídica que expida un documento de transporte combinado.
- 35 "Estación de contenedores", "CFS" y "base de contenedores" significan un lugar donde el transportista o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
- 36 "Patio de contenedores" y "CY" significan un lugar donde puedan estacionarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores o CY también puede ser un lugar en que se carguen (o llenen) o se descarguen (o desestiben) contenedores.
- 37 "Límite de control" significa la variación en las lecturas del mismo algodón tomadas con diferentes instrumentos.
- 38 Los "desechos de algodón" serán tratados como algodón cuando hayan sido incluidos en los contratos sujetos a nuestras Reglas y Normas.
- 39 "Daño en tierra" es el daño o deterioro de la fibra causado por la absorción de demasiada humedad, polvo o arena del exterior porque ha sido:
- expuesto a la intemperie o
 - almacenado sobre superficies húmedas o contaminadas, antes de cargarse en camiones/contenedores o en el barco.
- El daño en tierra no incluye:
- ningún daño interno,
 - ninguna otra contaminación ni
 - ningún daño que se produzca después de la carga en camiones, contenedores o un barco.
- 40 La "Fecha de llegada", en función del contexto, revestirá uno de los siguientes significados:
- Para envíos con fraccionamiento de la carga, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que el algodón llega al puerto indicado en el conocimiento de embarque o en otro puerto aceptable para el comprador.

- En relación con el algodón transportado en contenedores, significará la fecha en la que el navío llega al puerto de destino indicado en el conocimiento de embarque o el documento de transporte combinado. No obstante, en el supuesto de que el buque se desvíe o el algodón se traslade a otro buque, se referirá a la fecha en la que los contenedores llegan al puerto indicado en el conocimiento de embarque o en otro puerto aceptable para el comprador.
 - En relación con cualquier otro medio de transporte, significará la fecha en la que se realiza cada entrega en el lugar indicado en el contrato.
- 41 "Disputa" o "diferencia" con relación a un contrato incluirá cualquier controversia, desacuerdo o problema relativos a la interpretación del contrato, los derechos o responsabilidades de cualquiera de las partes vinculadas por el mismo.
- 42 "Bala de algodón no conforme" es una bala que contiene:
- sustancias que no sean algodón,
 - algodón dañado,
 - algodón de buena calidad en el exterior y algodón de una calidad inferior en el interior, o
 - algodón de partidas defectuosas o borra en vez de algodón.
- 43 "Algodón de Extremo Oriente" significa algodón cultivado en Bangladesh, Myanmar (Birmania), China, India o Pakistán.
- 44 "Precio Fijo" es el valor que el comprador abona al vendedor por unidad de algodón. El Precio Fijo se ha calculado de dos maneras:
- El valor por unidad cotizado en el momento de la venta y establecido como el precio por unidad en el contrato.
 - La suma del precio fijado(s) en un contrato de venta con opciones y la base cotizada en el contrato, expresada en unidad de divisa por unidad de peso, según se estipule en el contrato.
- 45 "Materia extraña" significa cualquier cosa que no forme parte de la planta de algodón.
- 46 "Carga de contenedor completo" y "FCL" significan una disposición que utilice todo el espacio de un contenedor.
- 47 "Carga por grupaje" y "LCL" significan una partida de algodón demasiado pequeña para llenar un contenedor y que el transportista agrupa en el depósito para carga de contenedores con otro cargamento similar que deba transportarse al mismo destino.
- 48 "Bodega a", "patio de contenedores a" y "puerta a" significan que la operación de carga es controlada por el exportador en el lugar de su elección (bodega, CY o puerta). La persona que haya reservado el flete deberá abonar todos los gastos incurridos a partir del punto de carga y el coste de suministrar los contenedores en la bodega, CY o puerta.

- 49 'Laboratorio Certificado ICA Bremen' significa Laboratorio Certificado por ICA Bremen.
- 50 "De inmediato" significa en un plazo de tres días.
- 51 "Términos del Instituto relativos al cargamento" y "Términos comerciales del Instituto relativos a materias primas" significan los términos del *Institute of London Underwriters* (Instituto de Aseguradores de Londres).
- 52 "Humedad interna" o "Humedad absorbida" significan el peso de la humedad contenida en el algodón expresado como un porcentaje del peso de la fibra cuando ésta está totalmente seca.
- 53 "Lote" es una cantidad determinada de balas con un único marchamo.
- 54 "Bala mixta" es una bala que contiene varios grados, tonalidades o fibras diferentes.
- 55 "Seguro de cargamento marítimo" y "seguro de transporte" significan seguro contra los riesgos cubiertos por el impreso de Póliza Marítima (impreso MAR) de forma conjunta con los Términos del Instituto relativos a Cargamento, o cubiertas por pólizas análogas de primera clase en otros mercados de seguros.
- 56 "Micronaire" significa un indicador de la combinación de la finura y madurez de la fibra de algodón en rama.
- 57 "Ningún límite de control" y "NCL" significan que no se permite ningún límite de control.
- 58 "Conocimiento de embarque a bordo" significa un conocimiento de embarque suscrito por el capitán o su agente cuando el algodón haya sido cargado en el barco.
- 59 "'Descuento porcentual" significa un porcentaje del precio de la factura.
- 60 "Muelle a", "estación de contenedores a" y "base de contenedores a" significan que el transportista controla la operación de carga. El algodón debe entregarse al transportista en el muelle, estación de contenedores o base de contenedores.
- 61 Una "bala con placas" es una bala en la que puede apreciarse una capa de algodón de calidad muy diferente en el exterior de al menos uno de los lados.
- 62 "Punto de destino" significa el lugar exacto en que el algodón se entrega a la persona que lo haya pedido, o bien a su agente, y donde la responsabilidad del transportista finaliza.
- 63 "Punto de origen" significa el lugar exacto donde el transportista o su agente reciben el algodón y donde la responsabilidad del transportista comienza.
- 64 "Pronto" significa antes de 14 días (dos semanas).

- 65 "Embarque" significa una carga de algodón en cualquier medio de transporte para proceder a su entrega de manos del vendedor o su agente al comprador, o a un transportista que pueda extender un conocimiento de embarque o un documento de transporte combinado.
- 66 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador se responsabiliza del contenido del contenedor.
- 67 "Embarcar" o "embarcado" significa cargar o cargado para su expedición.
- 68 "Documentos de embarque" significa el documento de título que dé fe de las condiciones en que el algodón se embarcará con arreglo al contrato.
- 69 "Diferencial de calendario". Un diferencial de calendario de un contrato de futuros de algodón es el comercio simultáneo de dos posiciones opuestas en dos meses diferentes. Las operaciones comerciales de cada mes se llaman lados. Un ejemplo de un diferencial es una compra de cinco contratos de futuros de marzo y una venta de cinco contratos de futuros de mayo.
- 70 "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Instituto relativos a Huelgas (Cargamentos) o Términos del Instituto relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos) o términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.
- 71 Se denomina "Futuro de precio sintético" cuando los Futuros de algodón de ICE se "bloquean" en el límite diario y se crea un precio de futuros sintético en una operación comercial simultánea y opuesta con opciones de compra-venta al mismo precio de ejercicio y vencimiento. Una opción de compra de posición larga y una opción de venta de posición corta dan lugar a un futuro sintético de posición larga, mientras que una opción de compra de posición corta y una opción de venta de posición larga dan lugar a un futuro sintético de posición corta.
- 72 "Tara" significa el peso del embalaje, cintas, flejes o cables utilizados para cubrir las balas de algodón.
- 73 "A bodega", "a patio de contenedores" y "a puerta" significan la entrega al almacén o fábrica escogidos por la persona que reservó el flete.
- 74 "A muelle", "a estación de contenedores" y "a base de contenedores" significan que el transportista descargará (desestibar) en su almacén sito en el puerto de destino, en una estación de contenedores o en una base de contenedores.
- 75 "Límite de control habitual" y "UCL" significan la variación permitida en las lecturas para tomar en cuenta la variación normal prevista entre instrumentos diferentes, aún si se utiliza el mismo algodón.
- 76 "Seguro contra riesgos de guerra" significa seguro contra los riesgos expuestos en los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (operaciones con materias

primas), u otros términos análogos existentes en otros mercados de seguros de primera clase.

Reglas generales

Regla 101

Las presentes Reglas y Normas serán de aplicación a todas las partes que efectúen contratos conforme a nuestras Reglas y Normas.

Regla 102

- 1 Cuando se celebre un contrato con arreglo a nuestras Reglas y Normas:
 - serán de aplicación al contrato todas las Reglas contenidas en este reglamento, y no se permitirá al comprador ni al vendedor realizar modificación alguna; sin embargo
 - en su contrato, el comprador y el vendedor podrán acordar términos que sean diferentes que algunas de las Normas.
- 2 En el supuesto de que, con posterioridad a la fecha del contrato modifiquemos alguna de las Reglas o Normas, dicha modificación no será de aplicación al contrato a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.. Constituirán la excepción las Reglas contenidas en la tercera sección que se refieren a los plazos de arbitraje, notificaciones, honorarios y otros procedimientos. En tales casos, los procedimientos que habrá de utilizarse para el arbitraje o recurso serán los que se encuentren vigentes en el momento en que se tramita la solicitud.
- 3 Todas las demás modificaciones serán de aplicación cuando así lo dispongamos.

Regla 103

- 1 Las presentes Reglas y Normas no podrán traducirse a ningún otro idioma a menos que los Administradores lo hayan autorizado.
- 2 En caso de duda o diferencia de significado entre alguna traducción y la versión en inglés, serán de aplicación las Reglas y Normas en lengua inglesa.
- 3 No nos responsabilizamos de los eventuales errores existentes en cualquier versión del Reglamento.

Regla 104

Las facultades otorgadas por las Reglas y Normas al Presidente, también son otorgadas al Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y cualquier Presidente en funciones.

Regla 105

En las presentes Reglas y Normas:

- Cuando deba realizarse una acción en un plazo fijo de días a partir de un hecho, el día del hecho en sí no se considerará incluido en dicho plazo. El plazo otorgado transcurrirá de forma ininterrumpida.

- A menos que el comprador y el vendedor acuerden algo diferente, un kilogramo equivaldrá a 2,2046 libras de peso (lb).
- “Él”, “le” y “su” significarán “ella”, “la” y “su”, cuando así proceda.
- Las palabras referidas a personas físicas podrán hacer referencia asimismo a personas jurídicas, cuando así proceda.
- Las palabras en singular incluirán asimismo el plural. Las palabras en plural incluirán asimismo el singular.
- El tiempo se expresa de acuerdo con el reloj de 24 horas. Todas las horas se indican en la Hora Universal (Hora media de Greenwich).

Regla 106

Todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que surjan durante un proceso de arbitraje llevado a cabo según las presentes Reglas y Normas, incluyendo sin límite alguno, la interpretación de todos los términos y condiciones de un contrato regulado por las presentes Reglas y Normas, serán sujetas a la decisión de los miembros del Tribunal y dicha decisión prevalecerá y será irrevocable. Las partes renuncian al derecho de recurso ante el Tribunal Superior de Inglaterra de conformidad con el artículo 69 de la ley de Arbitraje de 1996 en cuestiones de derecho que surjan de un laudo de arbitraje de la ICA.

El Contrato

La aplicación de las Reglas y Normas

Regla 200

Todos los contratos celebrados en el marco de nuestras Reglas y Normas se considerarán contratos perfeccionados en Inglaterra y se regirán por la legislación inglesa.

Regla 201

1 De conformidad con las Reglas 302 y 330, las siguientes cláusulas serán de aplicación a todos los contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas, o que contengan fórmulas con un efecto similar:

- El contrato incorporará las Reglas y Normas de la *International Cotton Association Limited* tal como estuviesen vigentes en la fecha de perfeccionamiento del mismo.
- En el supuesto de que algún contrato no haya sido ejecutado o no vaya a ejecutarse, no se le considerará cancelado. Se concluirá refacturando al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
- Todas las disputas en relación con este contrato se resolverán mediante arbitraje de conformidad con las Reglas y Normas de la *International Cotton Association Limited*. El presente acuerdo incorpora las Reglas que estipulan el procedimiento de arbitraje de la Asociación.
- Ninguna de las partes emprenderá acciones legales en relación con una disputa susceptible de arbitraje, excepto con vistas a obtener una garantía relativa a sus pretensiones, a menos que haya obtenido de forma previa un laudo arbitral de la *International Cotton Association Limited* y que haya agotado todos los medios de recurso proporcionados por las Reglas de la Asociación.

Las palabras "Toda disputa" pueden cambiarse por "Las disputas relativas a la calidad" o "Las disputas técnicas". No obstante, en ausencia de disposición en contrario, será de aplicación la expresión "Toda disputa".

2 Cabe destacar las Reglas 302 y 330 con arreglo a las cuales se permite a los Administradores denegar el arbitraje cuando, el día antes de la fecha del contrato que da lugar a la disputa, el nombre de alguna de las dos partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de conformidad con la Regla 365.

3 La presente Regla será de aplicación incluso en el supuesto de que se dicte la invalidez o inaplicabilidad del contrato, o que este no sea perfeccionado.

Regla 202

A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las disposiciones de las siguientes leyes no serán de aplicación a contratos celebrados con arreglo a nuestras Reglas y Normas:

- la *Uniform Law on International Sales Act (1967)* (la Ley de Armonización del Derecho relativo a Compraventas Internacionales de 1967); y
- la Convención de Viena relativa a Contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980.

Regla 203

En ventas con opciones en cualquier contrato de futuros de algodón de la *Intercontinental Exchange* ("ICE"):

- En un contrato de opción de comprador, El vendedor deberá comunicar al comprador cualquier nivel de fijación alcanzado y el precio resultante, tan pronto como sea posible después de alcanzarlo. En un contrato con opciones de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.
- El nivel de fijación y el precio final indicado en la confirmación de la fijación específica para esa porción de algodón es obligatorio para ambas partes.
- La fijación de precios se puede alcanzar bien con operaciones comerciales de futuros, **o bien** mediante operaciones de diferenciales de calendario, estrategias de opción o sintéticamente a través de opciones.

Conclusión de contratos en casos especiales

Regla 204

1 En el supuesto de que un comprador o vendedor (en circunstancias no cubiertas por otras reglamentaciones):

- celebre un acuerdo con sus acreedores;
- se vea sujeto al nombramiento de un síndico o administrador judicial para la gestión de su negocio;
- sea instado a liquidar la compañía con arreglo a una solicitud oficial;
o
- sea considerado por el Presidente estar inminentemente sujeto a cualquiera de los puntos anteriores;

cualquiera de las partes podrá solicitar una Declaración de resultados y debe proporcionar al Presidente, por escrito, información detallada y exhaustiva al respecto, incluyendo una copia del aviso de conclusión que se haya enviado a la otra parte que respalde su solicitud.

2 A continuación el Presidente nombrará un árbitro cualificado de ICA para que determine la fecha de la conclusión y el precio que se debe facturar al

comprador por el contrato o contratos junto con cualquier otra suma pendiente. El árbitro cualificado de ICA emitirá una Declaración de resultados que puede ser ratificada y firmada por el Presidente. Es a criterio absoluto del Presidente, aceptar ratificar y firmar la Declaración de resultados.

- 3 La parte que solicite que el Presidente ratifique y firme dicha Declaración, incurrirá en un acuerdo con el Presidente y mantendrá indemne tanto a la ICA, como al árbitro cualificado de la ICA como al Presidente, en caso de que se realice una demanda (cualquiera que sea su origen) contra la ICA, el árbitro cualificado de la ICA o el Presidente con motivo de la Declaración de resultados.

Segunda sección: Normas

Segunda sección: Normas

Índice

	Número de página
Embarque y el conocimiento de embarque	16
Seguro	17
Facturación y pago	19
Ventas con opciones	19
Tara y peso de las balas	21
Calidad del algodón entregado	23
Muestreo	23
Reclamaciones	24
Ampliación de plazos	26
Pruebas con instrumentos	26
Micronaire y descuentos	28
Resistencia y descuentos	30
Conclusión de contratos	31

NORMAS

Las Normas constituyen las disposiciones no obligatorias de la Asociación y pueden ser modificadas previo mutuo acuerdo de las partes.

Embarque y el conocimiento de embarque

Norma 200

El conocimiento de embarque firmado dará fe de la fecha de embarque.

Norma 201

- 1 El vendedor debe proporcionar una factura o información completa y correcta relativa a los marchamos, nombres de barcos y otros datos incluidos en el conocimiento de embarque dentro del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor no lo hiciera, el comprador podrá proceder a la conclusión total o parcial del contrato cubierto por el conocimiento de embarque y a refacturarlo al vendedor en la forma estipulada en nuestras Normas. El comprador deberá hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir del plazo previsto en el contrato. En el supuesto de que el vendedor proporcione la factura o la información con posterioridad a este plazo y el comprador desee proceder a la conclusión del contrato o alguna de sus partes, este último deberá hacérselo saber al vendedor en un plazo de tres días.
- 2 En el supuesto de que no se estipule ningún plazo en el contrato y el vendedor no proporcione la factura o la información en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha del conocimiento de embarque, serán de aplicación las disposiciones precedentes.
- 3 Deberán expedirse instrucciones de embarque y cartas de crédito por el valor total de la cantidad de mercaderías del envío, sin perjuicio de la variación permitida en el peso del mismo. (Véase la Norma 220).
- 4 En el caso de que la apertura de las Cartas de Crédito se retrase o los Envíos no se hayan efectuado tal como se estipulan en el contrato, ambas partes pueden acordar ampliar el plazo del transporte. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo a fin de ampliar el plazo del transporte, se aplicará la Norma 237 y la Norma 238.
- 5 La existencia de diferencias de poca importancia en los marchamos no será relevante.

Norma 202

En el supuesto de que el comprador pueda demostrar que la información indicada en el conocimiento de embarque es incorrecta o no conforme con los términos del contrato, podrá someter el asunto a arbitraje. Los árbitros decidirán si el comprador debe aceptar el algodón con un descuento o si tiene la posibilidad de proceder a la conclusión del contrato. En lo que

conciene a los envíos por tierra, el comprador deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la recepción de la información. En lo que conciene a los envíos por mar, deberá solicitar el procedimiento de arbitraje en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la recepción de la información.

Norma 203

No se concluirá el contrato cuando el algodón, o parte del mismo, no fuese embarcado en el buque designado, siempre y cuando el conocimiento de embarque sea correcto y se ajuste a la definición proporcionada en la Regla 100. Esta disposición solo será de aplicación a los contratos de embarque, no a contratos de navegación o despacho.

Norma 204

En caso de surgir una disputa con respecto a un contrato de transporte de algodón americano en contenedores desde puertos de los Estados Unidos de América, esta se resolverá de conformidad con las "Condiciones aplicables a Operaciones con Contenedores" previstas en el Apéndice B de nuestro Reglamento.

Seguro

Norma 205

Cuando un comprador o vendedor asegure un envío de algodón con arreglo a un contrato perfeccionado en el marco de nuestras Reglas y Normas, el seguro deberá incluir:

- un "seguro de cargamento marítimo" y un "seguro de transporte" en cumplimiento de los Términos del Instituto relativos a Cargamento (A) o los Términos Comerciales del Instituto relativos a Productos Básicos (A);
- "Seguro contra riesgos de guerra" en cumplimiento de los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (cargamento) o los Términos del Instituto relativos a conflictos bélicos (operaciones con productos básicos);
- "Seguro contra huelgas, disturbios y conmociones civiles" en cumplimiento de los Términos del Instituto relativos a Huelgas (Cargamento) o los Términos del Instituto relativos a Huelgas (operaciones con productos básicos),

y deberán cubrir el valor de facturación del envío más un 10%.

Norma 206

A menos que las partes acuerden lo contrario, el vendedor se responsabilizará de los daños en tierra, con sujeción a los límites detallados en la Norma 208 b.

Norma 207

Las condiciones siguientes serán de aplicación a los contratos en los que el vendedor es responsable de contratar el seguro de cargamento marítimo, el seguro de transporte y el seguro de daño en tierra:

- a Debe existir un documento de póliza o certificado de seguro. Dicho documento o certificado deberán ser presentados como parte de los documentos de embarque.
- b Cuando el algodón presente daños en tierra a su llegada, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones ocurre más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del medio de transporte en el lugar o punto de entrega estipulados en el conocimiento de embarque.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o a un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma daños en tierra, se solicitará al seguro del vendedor que abone:

- al comprador el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
- el coste del peritaje.

Cuando el seguro del vendedor no cubra la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador.

Norma 208

Las condiciones siguientes serán de aplicación a un contrato cuando el comprador se responsabilice de contratar el seguro de cargamento marítimo o el seguro de tránsito y el vendedor se responsabilice de contratar el seguro de daño en tierra:

- a A los efectos de que el comprador pueda contratar el seguro, el vendedor deberá brindarle la información necesaria relativa a cada envío.
- b Cuando el algodón presente daños en tierra, el comprador deberá separar las balas dañadas y formular una reclamación contra el vendedor en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en que fueron pesadas o desestibadas, dependiendo de cuál de estas acciones ocurre más tarde, sin perjuicio de que la reclamación debe formularse en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la llegada del medio de transporte en el lugar o punto de entrega estipulados en el conocimiento de embarque.

Las partes deben intentar llegar a un acuerdo con respecto a un descuento. En caso de no alcanzar un acuerdo, se nombrará a un Agente de Lloyd's o a un inspector cualificado reconocido por la compañía de seguros a los efectos de que se inspeccione el algodón dañado. El coste del peritaje correrá por cuenta del comprador en primera instancia. Si el peritaje confirma el daño en tierra y que el daño supera el 1,0% (uno por ciento) del peso total del envío, con sujeción a una

reclamación mínima de 500,00 dólares estadounidenses, se solicitará al seguro del vendedor que abone:

- al comprador el valor de mercado del algodón con daño en tierra retirado de las balas de acuerdo con lo indicado en el informe pericial, más cualquier gasto razonable incurrido en la separación del algodón con daño en tierra; y
- el coste del peritaje.

Si el seguro del vendedor no cubre la pérdida, el vendedor deberá abonarla.

- c En caso de imponerse una tasa para el cobro de la reclamación de seguro y de que el comprador la abonase, el vendedor deberá reembolsar dicho importe al comprador.

Norma 209

- 1 El vendedor deberá reembolsar al comprador cualesquier cargas o primas adicionales que el comprador deba abonar cuando:

- el comprador se responsabilice del seguro marítimo;
- el vendedor se responsabilice de reservar el flete;
- el vendedor reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el comprador, y
- el barco está sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del *Institute of London Underwriters* o alguna cláusula análoga vigente en el momento en el que el comprador toma conocimiento del nombre del barco.

- 2 El comprador deberá abonar al vendedor cualesquier cargas o primas adicionales cuando:

- el vendedor se responsabilice del seguro marítimo;
- el comprador se responsabilice de reservar el flete;
- el comprador reserve el flete en un barco diferente al solicitado por el vendedor, y
- el barco esté sujeto a una prima adicional con arreglo a los términos de la cláusula de Clasificación del *Institute of London Underwriters* o alguna cláusula análoga vigente en el momento que el vendedor toma conocimiento del nombre del barco.

Facturación y pago

Norma 210

Cuando llega el envío, el pago debe realizarse contra llegada o en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha que consta en el conocimiento de embarque o los documentos de transporte, según cuál acontezca antes.

El pago a la primera vista de los documentos de embarque objeto del contrato deberá materializarse dentro del plazo de tres días laborales, a menos que las partes hayan acordado lo contrario.

Norma 211

Las reclamaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el contrato deberán liquidarse en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de la fecha de la reclamación. En el supuesto de que la parte responsable del pago no proceda según lo anterior, también deberá abonar intereses sobre el importe final de la reclamación a un tipo acordado por ambas partes. En el supuesto de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el importe de la reclamación y el tipo de interés se establecerán mediante arbitraje de acuerdo con nuestras Reglas.

Norma 212

Las reclamaciones por errores tipográficos en las facturas se aceptarán cuando se aporten pruebas que las justifiquen.

Norma 213

El precio del algodón estipulado en el contrato no incluirá el eventual Impuesto sobre el Valor Añadido pagadero, a menos que el contrato así lo prevea.

Ventas con opciones

Norma 214

- 1 Opción de comprador:
 - i En ventas con opciones en cualquier Contrato de futuros de algodón de la *Intercontinental Exchange* ("ICE"):
 - El precio final del algodón vendido con opciones se fijará basándose en el mes del Contrato de futuros de algodón de ICE indicado en el contrato de venta.
 - El comprador deberá comunicar al vendedor por escrito, directamente o mediante su agente designado, instrucciones ejecutables sobre la fijación del precio.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- El precio del algodón deberá fijarse, como máximo, a las 12:00 PM (mediodía) hora del este, tres días laborables antes del día del primer aviso del Contrato de futuros de algodón de ICE especificado en el contrato de venta.
 - Si por cualquier razón, el comprador no consigue fijar el precio antes del plazo límite para fijarlo, el derecho y el criterio para fijar el precio en el contrato se transferirá de inmediato del comprador al vendedor y el precio final deberá basarse en las operaciones realizadas por el vendedor en las operaciones comerciales en torno a Comercio en Acuerdos (TAS) al final de esa sesión para el contrato de futuros indicado en el contrato siendo dicha fijación obligatoria para ambas partes.
- ii En el caso de plazo límite para fijar el precio por contrato que no esté vinculado al día de primer aviso:
- Si por cualquier razón, el comprador no consigue fijar el precio antes del plazo límite para fijarlo establecido en el contrato, el derecho y el criterio para fijar el precio en el contrato se transferirá de inmediato del comprador al vendedor siendo dicha fijación obligatoria para ambas partes.
- iii En ventas con opciones de productos que no sean un Contrato de futuros de algodón "ICE":
- El precio definitivo del algodón vendido con opciones se establecerá basándose en la cotización del producto indicada en el contrato de venta.
 - El comprador deberá comunicar al vendedor por escrito, directamente o mediante su agente designado, instrucciones ejecutables sobre la fijación del precio. El vendedor deberá comunicar al comprador cualquier nivel de fijación alcanzado y el precio resultante, tan pronto como sea posible después de alcanzarlo.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- El precio del algodón deberá fijarse antes de la fecha de vencimiento del producto.
- En el supuesto de que el precio del algodón no haya sido fijado antes de la fecha de vencimiento del producto especificado, el cálculo se basará en la última cotización publicada del producto, o bien, en ausencia de una fecha de vencimiento, en la fecha de envío/entrega.

2 En el caso de opción de vendedor se invierten los roles del comprador y vendedor.

Tara y peso de las balas

Norma 215

- 1 A menos que el vendedor declare y garantice lo contrario, el algodón deberá venderse con sujeción a la tara real.
- 2 El comprador podrá solicitar que se establezca la tara real al momento de la entrega. La tara real deberá calcularse dentro de los 28 días (cuatro semanas) de la fecha de llegada del algodón y el comprador deberá realizar este cálculo bajo la supervisión de los representantes del vendedor. A partir de entonces, este cálculo de la tara será el utilizado para el ajuste del peso.
- 3 Cuando el comprador insista en que se establezca la tara tras la llegada y esta resulte no ser mayor a la diferencia permitida en el contrato o la factura, el comprador deberá pagar los costes asociados al cálculo de la tara, de lo contrario, el vendedor deberá soportarlos.

Norma 216

- 1 A los efectos de calcular la tara real, deberá comprobarse como mínimo el 5% de las balas, con sujeción a un mínimo de 5 balas de cada tipo de tara existente en el número total de balas que conformen el lote o marchamo.
- 2 La tara real se establece determinando el peso medio de cada tipo de embalaje, bandas, flejes o cables de las diferentes taras que componen el lote o marchamo y multiplicando el peso medio de cada tipo de tara por la cantidad total de balas incluidas en el envío.
- 3 Las balas reparadas deben tararse por separado.

Norma 217

Todo el algodón debe pesarse para determinar su "peso bruto", bala por bala, a menos que se acuerde lo contrario. La tara se restará del peso bruto.

Norma 218

- 1 **Pesos brutos de embarque** - deben ser calculados por una organización de medición independiente u otra organización según establezcan por escrito el comprador y el vendedor dentro de los 28 días (cuatro semanas), o bien cualquier otro plazo acordado entre el comprador y el vendedor, después de la toma de muestras y antes del embarque.
- 2 **Pesos brutos de desembarque** - El comprador deberá pesar todo el algodón (por cuenta propia) bajo la supervisión de los representantes del vendedor (por cuenta del vendedor) en el punto de entrega acordado u otro lugar determinado por el comprador y el vendedor, en cualquier caso en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Cuando ya se hayan tomado muestras del algodón, se deberá determinar una reducción de peso en relación con las muestras tomadas.

- 3 **Pesos en báscula puente** – Si se acuerda entre el vendedor y el comprador que el peso en báscula puente para camiones es aceptable, el comprador debe proporcionar al controlador del vendedor una copia del certificado de calibración de la báscula puente con la excepción de que el comprador y el vendedor hayan acordado que dicho certificado no sea requerido. El certificado debe haber sido expedido dentro de los 12 meses anteriores por una autoridad acreditada. El pesaje se debe llevar a cabo en el punto de entrega acordado u otro lugar determinado por el comprador y el vendedor, en cualquier caso dentro del plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Cuando ya se hayan tomado muestras del algodón, se deberá determinar una reducción del peso en relación con las muestras tomadas.
- 4 Tanto el comprador como el vendedor pueden nombrar representantes que supervisen el pesaje, debiendo correr con los gastos asociados. La parte que organice el pesaje deberá informar a la otra del lugar y el momento en que tendrá lugar, con un periodo de preaviso razonable para permitir la asistencia del representante.

Norma 219

- 1 El peso de las balas que sean declaradas inutilizables, ausentes en el momento del desembarque o rotas, se calculará en función del peso bruto medio de las balas desembarcadas. En caso de que menos del 25% esté en buenas condiciones, se calculará el peso de dichas balas en función del peso de facturación medio.
- 2 En el caso de que un contrato especifique un número concreto de balas y dichas balas estén marcadas erróneamente o no estén marcadas, los pesos de dichas balas se podrán indicar por separado. Si la calidad del algodón entregado está por debajo de lo especificado en el contrato, el comprador podrá reclamar de acuerdo con las Reglas de arbitraje relativo a la calidad de ICA.
- 3 En el supuesto de que el comprador no pese el envío completo en un plazo de 28 días (cuatro semanas) desde la fecha de llegada del algodón, las balas no pesadas se calcularán en función del peso bruto medio de las balas de algodón pesadas, siempre que se haya pesado como mínimo el 90% del lote. En caso de que se haya pesado menos del 90% del lote, se calculará el peso de las balas no pesadas en función del peso de facturación medio.
- 4 En caso de que el envío se realice en contenedores, el 25% mencionado en el apartado 1 de esta Norma hará referencia a la cantidad balas entregadas por separado en cada conocimiento de embarque.

Norma 220

Cuando se celebren contratos para la realización de envíos o entregas de volúmenes específicos a lo largo de varios periodos de envío/entrega, cada envío o entrega deberá situarse dentro del margen de variación permitido. Deberá realizarse una operación de pesaje en relación con el envío o la entrega de cada mes, incluso cuando estos se embarcasen o llegasen a través de varios medios de transporte.

Los documentos justificativos de la eventual variación de peso deberán remitirse a la otra parte en un plazo de 49 días (siete semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón.

Normalmente, la indemnización por variaciones de peso se basará en el precio de facturación. Sin embargo, cuando la variación supere el margen permitido en el contrato, el comprador podrá exigir una indemnización por la diferencia de mercado con respecto al volumen de variación, basada en el valor de mercado del algodón a la fecha de llegada del mismo. En caso de que el contrato no estipule ningún margen de variación aceptable, la variación aceptable será del 3%.

Calidad del algodón entregado

Norma 221

A menos que el contrato especifique "medio", el algodón deberá ser de calidad igual o superior a la calidad contratada.

Norma 222

- 1 El comprador y el vendedor deberán indicar en el contrato el grado, la longitud, el micronaire, la resistencia y otras características de la fibra del algodón entregado. Asimismo, el contrato debe establecer las tolerancias, diferencias, límites y valores afines aplicables y cuando proceda, el tipo de instrumentos que deba utilizarse para establecer las características en caso de disputa.
- 2 Cuando el comprador y el vendedor estén en desacuerdo con respecto a una reclamación, la disputa se resolverá mediante arbitraje con arreglo a nuestras Reglas.
- 3 El comprador y el vendedor deberán indicar en el contrato si el arbitraje se basará en los resultados de una clasificación manual o de pruebas con instrumentos. Si las partes no incluyen dicha cláusula en el contrato, o no se ponen de acuerdo sobre el método de clasificación y arbitraje, se aplicará la Norma 339.
- 4 **(Grado):** Cuando el grado (excluyendo ligeramente moteado, moteado, matizado y amarillento) sea de una calidad menor a la contratada se aplicará el siguiente multiplicador de las diferencias del valor:
 - 0,5 grados enteros - diferencia del valor real
 - 1 grado entero - diferencia del valor real
 - 1,5 grados enteros – 1,25 x diferencia del valor
 - 2 grados enteros – 1,5 x diferencia del valor
 - 2,5 grados enteros – 1,75 x diferencia del valor
 - 3 grados enteros – 2 x diferencia del valor
 - 3,5 grados enteros – 2,25 x diferencia del valor
 - 4 grados enteros – 2,5 x diferencia del valor
 - Etcétera.

Nota: Un grado de color o un grado de hoja equivale a la mitad del valor de un grado entero.

Consulte la Circular de Diferencias de Valor para obtener las diferencias de valor publicadas y la nota explicativa.

- 5 (**Fibra**): Cuando la fibra sea de una calidad menor a la contratada se aplicará el siguiente multiplicador de las diferencias del valor:

1/32" - diferencia del valor real

1/16" – 1,5 x diferencia del valor

3/32" – 2 x diferencia del valor

1/8 – 2,5 x diferencia del valor

5/32" – 3 x diferencia del valor

3/16" – 3,5 x diferencia del valor

7/32" – 4 x diferencia del valor

Etcétera.

Nota: Consulte la Circular de Diferencias de Valor para obtener las diferencias de valor publicadas.

Muestreo

Norma 223

- 1 El muestreo debe efectuarse en el punto final de entrega u otro lugar convenido entre el comprador y el vendedor. Los representantes del comprador y del vendedor deberán supervisar la toma de muestras.
- 2 El comprador debe informar al vendedor cualquier reclamación por escrito, antes de 28 días (cuatro semanas) desde la llegada del algodón al punto de entrega. Las partes deben proporcionar por escrito, los nombres de sus representantes que vayan a supervisar el muestreo antes de 14 días (dos semanas) desde la notificación escrita de la reclamación. Inicialmente, cada parte cubrirá los gastos de su representante.
- 3 En el caso de que alguna de las partes no nombre a su representante antes del plazo de los 14 días (dos semanas) y no responda a la reclamación de la otra parte, la otra parte podrá llevar a cabo el muestreo mediante un controlador reconocido internacionalmente.
- 4 Las muestras utilizadas en cualquier arbitraje relativo a la calidad basado en pruebas manuales o con instrumentos, deben ser tomadas antes de 28 días (cuatro semanas) desde la notificación escrita de cualquier reclamación.

- 5 Los plazos límites y los procedimientos para el inicio de arbitrajes de calidad están estipulados en la Regla 337.

Norma 224

- 1 Una muestra extraída de una bala de algodón debe pesar aproximadamente 150 gramos. A no ser que las partes acuerden lo contrario, las muestras tomadas se deben sellar por los representantes del comprador o vendedor.
- 2 Para las reclamaciones de clasificación manual, reclamaciones de pruebas con instrumentos o procedimientos de arbitraje, se deben tomar muestras del 10% a no ser que se haya acordado lo contrario. El muestreo se basará en muestras representativas del 10% tomadas aleatoriamente de cada lote, marchamo, camión o contenedor según conste en la factura comercial del vendedor o en el albarán.
- 3 Las muestras podrán tomarse de partes de los lotes, camiones o contenedores de los envíos. Sin embargo, sólo podrá realizarse una reclamación en relación con el número de balas disponibles en el momento de tomarse las muestras.
- 4 En el caso en que se dicte un laudo arbitral relativo a la calidad, el coste de la extracción, su supervisión, y la entrega de muestras podrá ser recuperable y será determinado por los árbitros. En circunstancias normales, y según el criterio de los árbitros, los costes sucederán al dictamen.
- 5 Cuando el comprador o el vendedor consideren que el algodón o los desechos de algodón han sido embalados en balas no conformes, balas mixtas o balas con placas, se tomarán muestras de todas y cada una de las balas, que se extraerán de cada uno de los lados de las balas.
- 6 Los plazos y los procedimientos que rigen los arbitrajes de calidad manual y los basados en pruebas con instrumentos están estipulados desde la Regla 337 hasta la Regla 341.

Norma 225

El comprador no tomará muestras de las balas antes del pesaje sin la debida autorización del vendedor.

Norma 226

Si el vendedor toma un juego de muestras después de que haya sido emitida la factura deberá abonarlas al precio contractual del algodón. Si el vendedor toma un juego de muestras antes de que haya sido emitida la factura deberá abonarlas al precio contractual del algodón.

Reclamaciones

Balas no conformes, balas mixtas, con placas y balas que contengan materia extraña

Norma 227

- 1 El comprador deberá formular cualquier reclamación relativa a balas no conformes, balas mixtas o balas con placas en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. En caso de que el vendedor informe al vendedor en un plazo de 14 días (dos semanas) tras demostrarse el motivo de la reclamación de que desea asumir la propiedad del algodón afectado, tendrá derecho a hacerlo. Si el comprador ya ha abonado el precio del algodón, el vendedor deberá recomprarlo al valor de mercado del algodón en buen estado a la fecha en la que se demuestra el motivo de la reclamación, debiendo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 2 En el supuesto de que el vendedor no asuma la propiedad del algodón, la reclamación deberá zanjarse basándose en el valor de mercado del algodón en buenas condiciones en la fecha en la que el motivo de la reclamación se demuestra ante el vendedor. El vendedor deberá asimismo reembolsar al comprador los gastos soportados por este.
- 3 El comprador deberá formular cualquier reclamación eventual por algodón no comercializable en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) más después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. El comprador podrá formular reclamaciones al vendedor con motivo de los gastos razonables y justificados en que haya incurrido para abrir las balas y separar el algodón comerciable del que no lo es. El comprador también podrá formular reclamaciones por el valor del eventual algodón no comerciable retirado de las balas. Este valor se corresponderá con el valor de mercado del algodón comerciable en la fecha en que se haya demostrado el motivo de la reclamación al vendedor.
- 4 Materia extraña - El comprador debe formular las eventuales reclamaciones por materia extraña en el algodón en un plazo de seis meses (26 semanas) a partir de la fecha de llegada del algodón. Las balas deberán apartarse para su inspección durante 28 días (cuatro semanas) después de que se formula la reclamación y la inspección deberá ser realizada por un perito convenido por mutuo acuerdo. El comprador podrá reclamar al vendedor los gastos razonables justificados en que haya incurrido para retirar la materia extraña.

Norma 228

El comprador deberá notificar cualquier reclamación por daños en tierra de acuerdo con lo indicado en la Norma 207 o la Norma 208, y el peritaje deberá finalizarse en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la notificación de la reclamación, o de 56 días (ocho semanas) de la fecha de llegada del algodón, según cuál acontezca primero.

Norma 229

A la hora de tomar muestras de balas para comprobar su humedad interna, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- Deben tomarse muestras de un mínimo de 250 gramos de cada bala de la que vayan a tomarse muestras. Se encargará de tomar las muestras el representante de la parte

que haya solicitado la prueba, y lo hará en presencia de un representante de la otra parte (si ha nombrado alguno). Las muestras deberán tomarse en el momento del pesaje.

- Deben tomarse muestras representativas del 5% de las balas de cada lote (como mínimo tres balas). Estas balas deben seleccionarse al azar. Las muestras deben tomarse de al menos dos partes diferentes de cada bala en una profundidad aproximada de 40 centímetros en el interior de la bala. Las muestras deben ubicarse de inmediato en envases secos, cerrados herméticamente, y deben etiquetarse de forma que se identifique la bala de la que provienen.
- Las muestras deben enviarse de inmediato a un laboratorio de pruebas que resulte aceptable para ambas partes.

Norma 230

1 El comprador deberá:

- notificar de cualquier reclamación por humedad interna en un plazo de 42 días (seis semanas) y
- presentar un informe emitido por un laboratorio designado de común acuerdo, así como la reclamación en firme, en un plazo de 63 días (nueve semanas)

de la fecha de llegada del algodón.

2 El descuento otorgado al comprador se calculará en base al informe del laboratorio. Dicho descuento se corresponderá con la diferencia entre:

- el peso de la fibra absolutamente seca del lote más el porcentaje de humedad absorbida estipulado en el contrato y
- el peso total del lote.

El citado descuento se basará asimismo en el precio de la factura.

Norma 231

La parte que formula la reclamación y solicita la prueba de humedad deberá abonar el coste de la toma de muestras y todos los gastos relacionados. Cuando se haya demostrado el motivo de la reclamación, la otra parte deberá reembolsar los costes de muestreo, mensajería y laboratorio.

Ampliación de plazos

Norma 232

Los Administradores podrán ampliar los plazos indicados en las Normas 218, 220, 223, 224, 227, 228 o 230, pero tan solo en el supuesto de que la firma en cuestión pueda demostrar que, de no ser así, se cometería una injusticia manifiesta:

- por no haber podido prever la demora en la medida de lo razonable o
- debido al comportamiento de la otra firma.

Las solicitudes deben remitírsenos por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Pruebas con instrumentos

Norma 233

Esta Norma es de aplicación a todas las disputas relativas a la calidad con respecto a la realización de pruebas sobre muestras de algodón de cualquier origen utilizando instrumentos.

- 1 Las clasificaciones o pruebas con instrumentos de alto volumen deberán efectuarse de acuerdo con las prácticas y procedimientos autorizados enumerados en la versión más reciente del *Universal Cotton Standards Agreement* (Acuerdo sobre las normas universales para el algodón) entre el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos y los signatarios internacionales.
- 2 Cuando ya se hayan tomado muestras selladas en el marco de un arbitraje manual de acuerdo con las Normas 223 y 224, podrá utilizarse las mismas muestras para las pruebas, siempre que se hayan vuelto a sellar.
- 3 La primera prueba sólo se puede realizar en un laboratorio de ICA Bremen o en cualquier otro laboratorio certificado por ICA Bremen acordado por ambas partes. Si las partes están en desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la asociación que designe un laboratorio para la primera prueba. Se puede obtener una lista de laboratorios certificados del sitio web de ICA.
- 4 El laboratorio que realice la primera prueba emitirá un informe de pruebas firmado o sellado por su personal autorizado. En el informe de pruebas se indicarán los resultados de la prueba. Las muestras volverán a ser selladas por el laboratorio, que las conservará por un periodo de hasta 35 días (cinco semanas) por si se requiriese una segunda tanda de pruebas.
- 5 Cualquiera de las partes podrá solicitar una segunda tanda de pruebas dentro de los 21 días (tres semanas) siguientes al envío de los primeros resultados. En caso de no tramitarse solicitud alguna, la información del informe de pruebas será definitiva.
- 6 La eventual solicitud de una segunda tanda de pruebas afectará al número total de balas de la primera prueba. La segunda tanda tan solo podrá realizarse en un laboratorio de ICA Bremen. Si la primera prueba también se llevó a cabo en un laboratorio de ICA Bremen se utilizará un operador diferente para la segunda tanda de pruebas. Las pruebas se realizarán de muestras de algodón extraídas de las muestras originales que fueron vueltas a sellar. La parte que solicite la segunda tanda de pruebas abonará los gastos asociados al envío de las muestras selladas al laboratorio de ICA Bremen.

- 7 Los informes de pruebas serán emitidos y firmados o sellados por el personal autorizado del laboratorio.
- 8 En caso de que las partes no puedan alcanzar un acuerdo sobre los descuentos aplicables o a la interpretación de los resultados, ambas partes podrán nombrar a uno o varios árbitros o éstos podrán ser designados en su nombre.
- 9 Un contrato puede indicar cuánta variación es aceptable en las características de la fibra determinadas por las pruebas del laboratorio certificado de ICA Bremen. Los límites de control deberán estipularse en el contrato.
- 10 En lo que concierne al micronaire, a menos que las partes acuerden lo contrario, no se aplicará un límite de control. En caso de que las partes acuerden un límite de control, se aplicará el límite de control habitual de 0,1.
- 11 En lo que concierne a la resistencia, a menos que las partes acuerden lo contrario, no se aplicará un límite de control. En caso de que las partes acuerden un límite de control, se aplicará el límite de control habitual de 1,0 gramo/tex.
- 12 Cualquiera de las partes que solicite las pruebas, deberá abonar al laboratorio el coste total. Cuando pague el comprador, el vendedor debe reintegrar el coste de la comprobación de cada bala que no esté incluida dentro del límite de control estipulado en el contrato o, cuando el contrato no estipule el límite de control, dentro del límite de control habitual (UCL) especificado en el apartado (10) y en el apartado (11) precedentes. Cuando pague el vendedor, el comprador debe reintegrar el coste de la comprobación de cada bala que no esté incluida dentro del límite de control estipulado en el contrato o, cuando el contrato no estipule el límite de control, dentro del límite de control habitual (UCL) especificado en el apartado (10) y en el apartado (11) precedentes.

Micronaire y descuentos

Norma 234

- 1 Las Normas son de aplicación a todas las disputas relacionadas con el micronaire.
- 2 Cuando el contrato estipule "micronaire" sin indicar si debería ser el "mínimo" o el "máximo", se considerará que significa "micronaire mínimo". Sin embargo, ambas partes pueden acordar lo contrario por escrito antes de enviar las muestras para la realización de las pruebas.

Norma 235

- 1 En caso de producirse una disputa relativa al micronaire, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 233 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 Excepto cuando el comprador y el vendedor acuerden lo contrario: en los contratos que establezcan un mínimo y / o un máximo de valor micronaire, el descuento para las balas que no alcancen dicho mínimo y / o máximo será el establecido en la Circular de Diferencias de Valor.

- 3 El Comité de diferencias de valor puede, según su criterio, introducir o retirar diferencias de valor de micronaire adicionales para cultivos específicos en la Circular de Diferencias de Valor.

Resistencia y descuentos

Norma 236

- 1 En caso de producirse una disputa relativa a la resistencia, será de aplicación el procedimiento establecido en la Norma 233 a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 2 A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, en contratos que estipulen un valor de resistencia mínimo, los descuentos relativos a las balas que no alcancen el mencionado mínimo serán las siguientes:
- 3 El Comité de diferencias de valor puede, según su criterio, introducir o retirar diferencias de valor de micronaire adicionales para cultivos específicos en la Circular de diferencias de valor.

Conclusión de contratos

Norma 237

- 1 En el supuesto de que, por cualquier motivo, un contrato no se haya ejecutado o no vaya a ejecutarse total o parcialmente (ya sea a causa del incumplimiento contractual de una de las partes o por cualquier otro motivo), este no se anulará.
- 2 En todos los casos, el contrato o la parte correspondiente del mismo se concluirán refacturando la diferencia al vendedor de conformidad con nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.

Norma 238

Cuando vaya a concluirse un contrato, en todo o en parte, refacturando la diferencia al vendedor, serán de aplicación las siguientes estipulaciones:

- 1 Si las partes no pueden alcanzar un acuerdo en torno al precio al que deba refacturarse el contrato al vendedor, dicho precio se establecerá mediante arbitraje, y en caso necesario, recurso.
- 2 La fecha de conclusión se corresponde con la fecha en que ambas partes supiesen, o deberían haber sabido, que el contrato no se ejecutaría. A la hora de determinar la fecha, los árbitros o el comité de recurso tendrán en cuenta cuanto sigue:
 - a las estipulaciones del contrato,
 - b el comportamiento de las partes,
 - c la eventual notificación escrita de conclusión y

- d cualquier otro asunto que los árbitros o el comité de recurso consideren pertinente.
- 3 A la hora de determinar el precio de refacturación, los árbitros o el Comité de recurso técnico tendrán en cuenta cuanto sigue:
- a la fecha de conclusión del contrato según se define en el apartado (2) precedente;
 - b las estipulaciones del contrato y
 - c el precio de mercado disponible del algodón objeto del contrato, o de alguna calidad semejante, a la fecha de conclusión.
- 4 El importe de liquidación pagadero en el marco de una refacturación se limitará a la diferencia (si procede) existente entre el precio contractual y el precio de mercado disponible en la fecha de conclusión.
- 5 El eventual importe de liquidación adeudado y pagadero con ocasión de la refacturación de un contrato concluido de conformidad con las Normas 237 y 238 se calculará y se liquidará con independencia de que se considere que la parte que recibe o efectúa el pago es responsable de la inejecución y/o incumplimiento del contrato o no.

Otros motivos de reclamación y pérdidas

- 6 No se incluirá en el precio de refacturación ninguna otra pérdida o motivo de reclamación cuya indemnización las partes hayan acordado de forma expresa. Por el contrario, estas pérdidas o reclamaciones deberán resolverse mediante un acuerdo amistoso, o bien reclamarse en el marco de un procedimiento de arbitraje o recurso.

Norma 239

No se aceptarán reclamaciones por daños consecuentes.

Norma 240

- 1 Los árbitros establecerán el peso de refacturación cuando:
- el vendedor no haya suministrado una factura, o
 - no se disponga de pesos reales, o
 - las partes no puedan llegar a un acuerdo en torno al peso.
- 2 A los efectos de calcular el peso de refacturación, cuando ya se haya ejecutado una parte del contrato, las tolerancias de peso no serán de aplicación a la parte restante.

Apéndice A1

El contrato marco que aprobamos para el embarque de algodón se denomina Contrato marco de embarque internacional 1. Este contrato marco abarca términos como Coste, seguro y flete (CIF), Coste y flete (CFR), Franco a bordo (FOB) y otros similares. Contrato marco sólo en línea.

Página web: <http://www.ica-ltd.org/safe-trading/electronic-contract-generator/>

Apéndice A2

Apéndice A2 – Plazos para el arbitraje relativo a la calidad

Número de referencia	Materia	Número de Regla/Norma	Acción	Fecha del inicio del plazo límite	Plazo límite	Notas
1	Daños en tierra	Normas 207b/208b	Separar las balas dañadas y realizar una reclamación	La fecha en la que se hayan pesado o desestibado, la que haya ocurrido más tarde	7 días	Debe ser dentro de ambos plazos
2				Llegada del medio de transporte al lugar o punto de entrega estipulado en el conocimiento de embarque	42 días	
3	Tara de las balas	Norma 215.2	Medir la tara real	Fecha de llegada	28 días	
4	Pesos brutos de embarque	Norma 218.1	Medir los pesos brutos de embarque	Fecha de toma de muestras antes del embarque, o la fecha acordada entre las dos partes	28 días	
5		Norma 218.2	Medir los pesos brutos de desembarque	Fecha de llegada	28 días	
6	Peso de las balas	Norma 219	Si el comprador no pesa el envío en su totalidad dentro del plazo límite, las balas que no hayan sido pesadas serán calculadas de acuerdo con esta norma.	Fecha de llegada	28 días	
7	Variación en el peso	Norma 220	Notificar la variación en el peso	Fecha de llegada	49 días	

8	Toma de muestras y disputas relativas a la calidad	Norma 223.2	Notificar al vendedor por escrito cualquier reclamación relativa a la calidad	Llegada del algodón al punto de entrega	28 días	
9			Las partes deben facilitar los nombres de sus representantes para supervisar la toma de muestras	Notificación de cualquier reclamación por escrito	14 días	
10		Norma 223.3	Si alguna de las partes no nombra a su representante dentro de este plazo y no responde a la reclamación de la otra parte, ésta podrá proceder con el muestreo mediante un controlador reconocido a nivel internacional.	Notificación de cualquier reclamación por escrito	14 días	
11		Norma 223.4	Las muestras que se vayan a utilizar en arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual o basados en pruebas con instrumentos, se deben tomar dentro de este plazo	Notificación de cualquier reclamación por escrito	28 días	
12	Balas no conformes, balas mixtas y balas con placas	Norma 227.1	Realizar una reclamación	Fecha de llegada	6 meses (26 semanas)	
13			Preparar las balas para su inspección	Fecha de la reclamación	28 días	
14			El vendedor debe recoger el algodón	Fecha en la que se demuestra la reclamación	14 días	

15	Algodón no comercializable	Norma 227.3	Realizar una reclamación	Fecha de Llegada	6 meses (26 semanas)	
16			Separar las balas para su inspección	Fecha de la reclamación	28 días	
17	Materia extraña	Norma 227.4	Realizar una reclamación	Fecha de Llegada	6 meses (26 semanas)	
18			Separar las balas para su inspección	Fecha de la reclamación	28 días	
19	Daños en tierra	Norma 228	Completar el informe	Fecha de la reclamación de conformidad con las Normas 207/208	14 días	La que tenga lugar primero
20				Fecha de Llegada	56 días	
21	Humedad interna	Norma 230	Realizar una reclamación	Fecha de Llegada	42 días	
22			Presentar un informe emitido por un laboratorio designado de común acuerdo, así como la reclamación final	Fecha de Llegada	63 días	
23	Pruebas con instrumentos	Norma 233.6	Conservar las muestras si han sido tomadas por un laboratorio no homologado (en el caso de una segunda prueba)	Fecha de la primera prueba	35 días	
24		Norma 233.7	Solicitar una segunda prueba	Fecha de la primera prueba	21 días	

25	Nombramiento de los árbitros	Norma 333	La segunda firma debe nombrar un árbitro	Fecha del inicio del arbitraje	14 días	
26			Objeción al nombramiento de un árbitro	Fecha del nombramiento de un árbitro	7 días	
27		Norma 335.1	Objeción al nombramiento de un árbitro	Fecha del nombramiento de un árbitro	7 días	
28		Norma 335.2	Solicitar al Presidente que realice un nombramiento obligatorio de un árbitro	Fecha en la que se solicite el nombramiento de un árbitro, o un árbitro sustituto en el caso de una recusación justificada y válida a un nombramiento	14 días	
29		Norma 335.3	El Presidente debe realizar un nombramiento obligatorio de un árbitro	Fecha de la notificación de ICA	14 días	
30		Norma 335.4	Objeción al nombramiento de un árbitro o de un miembro del comité de recurso	Fecha en la que se reciba la notificación del nombramiento	7 días	
31		Norma 335.7	Objeción al nombramiento obligatorio de un árbitro por el Presidente	Fecha en que se reciba la notificación del nombramiento	7 días	
32	Revocación de la autoridad de un árbitro	Norma 336.3	Revocación del nombramiento de un árbitro único	Fecha del nombramiento del árbitro o de la llegada de las muestras al lugar del arbitraje, la que sea posterior.	21 días	

33			Revocación del nombramiento de dos árbitros	Fecha del nombramiento del árbitro o de la llegada de las muestras al lugar del arbitraje, la que sea posterior.	21 días	
34			Revocación del nombramiento del compromisario	Fecha del nombramiento	7 días	
35		Norma 336.4	Objeción a la revocación	Fecha de la notificación de la revocación	7 días	
36	Arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual y con instrumentos	Regla 337.1	Inicio del arbitraje	Fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación	42 días	
37			Envío de muestras al lugar del arbitraje y/o al lugar del muestreo	Fecha de llegada	56 días	
38	Laudos arbitrales	Regla 339.2	Los árbitros podrán dictar un laudo si no se realiza el pago de una suma acordada	Fecha de emisión del informe de pruebas	14 días	
39	Normas oficiales	Regla 343	Confirma las normas oficiales y éstas entran en vigor	Fecha de la notificación por escrito de los cambios propuestos	14 días	
40	Arbitraje anónimo	Regla 349.5	Nombramiento de un compromisario por el Presidente	Fecha en la que los árbitros no estén de acuerdo en un laudo	21 días	
41		Regla 349.6	Nombramiento de un árbitro o un compromisario nuevo por el Presidente	Fecha en la que un árbitro no pueda actuar como tal, o cuando un compromisario no haya presentado su decisión por escrito	7 días	

42	Recursos relativos a la calidad	Regla 352.2	Debe recibir el pago dentro del plazo límite, en caso contrario, el recurso será desestimado	Fecha de la factura para la tasa de la solicitud	14 días	
----	---------------------------------	-------------	--	--	---------	--

Apéndice B:
Acuerdo relativo a las reglas del comercio en contenedores

El presente acuerdo se celebra entre
The International Cotton Association Limited
y la American Cotton Shippers Association
(Modificado el 19 de noviembre de 1992)

Acuerdo

(Léase la Norma 204)

Sección A: Definiciones

En el presente acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, las siguientes expresiones tendrán los significados indicados a continuación:

- 1 "Patio de contenedores" o "CY" significa un lugar donde pueden aparcarse, recogerse o entregarse contenedores, ya sean llenos o vacíos. Un patio de contenedores además puede ser un lugar donde el fletador de un cargamento cargue/llene contenedores o su destinatario los descargue/deseestibe, y/o en que un transportista por agua acepte la custodia y control del cargamento en origen.
 - 2 "Estación de contenedores" o "CFS" significa un lugar donde el transportista por agua y/o su agente carguen o descarguen contenedores bajo su control.
 - 3 "Bodega a", "patio de contenedores a" o "puerta a" significan que el fletador controla la operación de carga en el lugar de su elección. La persona que haya reservado el flete debe abonar todos los gastos incurridos más allá del punto de carga, así como los costes asociados al suministro de contenedores en Bodega/Patio de contenedores/Puerta.
 - 4 "Muelle a" o "estación de contenedores a" significa que el transportista controla la operación de carga y se entrega el cargamento al transportista en un muelle o estación de contenedores.
 - 5 "A bodega", "a patio de contenedores" o "a puerta" se refiere a la entrega en las instalaciones del consignatario (almacén o fábrica) a la llegada al puerto de destino.
 - 6 "A muelle" o "a estación de contenedores" significa que el transportista deseestibará los contenedores en el muelle del puerto de destino o en una estación de contenedores.
- Nota: Las responsabilidades del comprador y del vendedor con respecto a costes y gastos correspondientes a las Definiciones comprendidas entre la 3 y la 6 se indican en el Anexo 1.
- 7 "Minipuerto" significa un cargamento transportado por ferrocarriles o transporte que lo remplace, desde una zona portuaria estadounidense hasta otra zona portuaria estadounidense para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expedirá un conocimiento de embarque intermodal en el puerto de origen que abarca el transporte hasta el destino de ultramar.

- 8 "Micropuente" significa un cargamento que se traslada directamente desde un lugar interior por ferrocarriles o transporte que los reemplaza (ya sea en contenedores u otros equipos) hasta el puerto para su posterior transporte en contenedores por agua. El transportista por agua expide un conocimiento de embarque intermodal en el lugar de carga interior que abarca el transporte hasta el destino de ultramar.
- 9 "Puente terrestre" significa un cargamento que llega por transporte por agua, y se traslada de una costa a la otra por ferrocarril para su posterior transporte por agua.
- 10 "Libre transportista - lugar convenido", "punto interior intermodal" o "IPI" significan que el vendedor cumple su responsabilidad al poner el cargamento bajo la custodia del transportista por agua en el lugar convenido. Si no puede mencionarse un lugar determinado en la fecha del contrato de compraventa, las partes deberían remitirse al lugar o la zona donde el transportista por agua debe asumir el cargamento.
- 11 "Carga y medición del fletador" significa que el fletador asume la responsabilidad por los contenidos del contenedor (carga CY).
- 12 "Conocimiento de embarque intermodal" o "documento de transporte combinado" significan un documento negociable expedido por un transportista por agua una vez que ha recibido el contenedor o el algodón en un vagón ferroviario u otros equipos de transporte.
- 13 "Factor de ajuste de combustible", "BAF" o "FAF" se refiere a un recargo añadido a la tarifa de flete base para cubrir cualquier incremento extraordinario de los costes del combustible que escape al control del transportista.
- 14 "Factor de ajuste monetario" o "CAF" significa un recargo, generalmente expresado como porcentaje del flete base, destinado a compensar las fluctuaciones extraordinarias de los tipos de cambio con respecto al dólar estadounidense, que es la divisa en la que vienen expresadas las tarifas.
- 15 "Recargo de la terminal receptora", "TRC", "recargo por manipulación en la terminal", "THC", "recargo por patio de contenedores" o "CYC" significan un recargo, que el transportista añade al flete base y refleja los costes de manipular el algodón desde el lugar de recepción en la terminal hasta que está a bordo de un buque.
- 16 "Recargo por recepción en origen" o "ORC" significan un recargo, añadido al flete base, que refleja el coste de manipular el algodón desde el lugar de recepción en origen hasta que está a bordo en un medio de transporte intermodal.

Sección B: Condiciones comerciales

Se considerará que todos los contratos de embarque de algodón estadounidense en contenedores desde puertos estadounidenses incluirán una disposición en el sentido de que, en caso de surgir una disputa en relación con el contrato, las partes deberán resolverla mediante arbitraje con arreglo a la siguiente normativa, a menos que en el contrato se prevea lo contrario, de forma explícita o implícita, o las partes del contrato acuerden otra cosa de forma posterior:

- 1 Embarque: El algodón puede ser transportado por agua y/o transporte intermodal a opción de la parte responsable de reservar el flete. Todos los recargos impuestos por el transportista, con independencia de si ya están incluidos en el flete o no, se desglosen como conceptos separados en el conocimiento de embarque, o se facturen por separado, correrán a cargo de la parte responsable de reservar el flete. No obstante, si el vendedor escoge utilizar unas instalaciones CFS, la diferencia entre los costes de CFS y CY en dicho lugar correrá por su cuenta.
- 2 Suministro de contenedores y transporte: La parte responsable de reservar el flete deberá suministrar los contenedores de forma puntual para el transporte y la operación de carga dentro del mes del envío contratado en el puerto o puertos o lugar de origen indicados en el contrato.
- 3 Fecha de embarque: En caso de transporte intermodal, la fecha del conocimiento de embarque intermodal constituirá la fecha de embarque.
- 4 Seguro: En caso de ventas FOB/FAS/C&F o "Libre transportista - (lugar convenido)", el seguro del comprador deberá cubrir todos los riesgos a partir del embarque del algodón o la aceptación del mismo bajo la custodia o el control del transportista por agua, se notifique o no este hecho.
- 5 Carga en contenedor completo (FCL):
 - a Salvo que se indique lo contrario, las compraventas estarán sujetas a las tarifas de fletes por cargas en contenedores completos de cuarenta pies. Cualquier recargo adicional por exceso de balas o tarifas mínimas deberá abonarlo la parte responsable de reservar el flete.
 - b Si la cantidad se expresa en contenedores, significará:
 - i origen Zona del Golfo: alrededor de 78 balas por contenedor de cuarenta pies;
 - ii origen Costa Oeste: alrededor de 83 balas por contenedor de cuarenta pies;Pueden utilizarse contenedores diferentes de los de cuarenta pies para transporte "bodega a muelle" o "muelle a muelle" exclusivamente.
- 6 Carga y descarga: El vendedor podrá escoger si cargar en "bodega/CY" o "muelle/CFS", y el comprador podrá escoger si descargar en "bodega/CY" o

"muelle/CFS". Sin embargo, el vendedor realizará el envío "buque a muelle" a menos que el comprador le ordene de forma expresa enviarlo "buque a bodega".

7 Pesaje: A menos que se acuerde lo contrario, se entenderá que el envío "muelle a bodega" y "bodega a bodega" significa que los "pesos netos certificados de embarque son definitivos".

8 Muestreo:

a El comprador podrá solicitar al vendedor que cargue muestras, previo acuerdo de este último. Cualquier recargo adicional correrá por cuenta del comprador.

b En caso de envíos "muelle a bodega" o "bodega a bodega", se aplicarán las normas habituales de arbitraje, con la excepción de que la toma de muestras podrá realizarse en las instalaciones del comprador bajo supervisión. Los gastos asociados a la toma de muestras corren a cuenta del comprador.

9 Balas faltantes: En el caso de que el fletador cargue y cuente la carga, el vendedor se responsabiliza de los contenidos del contenedor. A menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario, las eventuales reclamaciones deberán justificarse mediante certificados expedidos por el controlador del vendedor que indiquen el número de serie y sello del contenedor y den fe de que el sello estaba intacto. Sin embargo, en envíos que involucren desplazamientos "muelle a bodega" o "bodega a bodega" y cuando las autoridades aduaneras o de otro tipo hayan abierto los sellos en el puerto de entrada, el contenedor deberá volver a ser sellado y suministrarse al controlador del fletador los números del sello original y del nuevo.

10 Pago:

a Pago mediante carta de crédito: La carta de crédito debe permitir un conocimiento de embarque intermodal.

b Pago contra documentos a primera vista: El comprador debe pagar contra presentación del conocimiento de embarque intermodal.

c Pago contra llegada: El comprador deberá pagar previa presentación del conocimiento de embarque al momento de la llegada del buque al destino mencionado en el conocimiento de embarque.

No obstante, cuando se transporten los contenedores mediante buques alimentadores u otros medios, el pago se efectuará al momento de la llegada de los buques alimentadores u otro medio de transporte intermedio al destino final indicado en el contrato.

En el caso de que el vendedor reserve el flete, si faltan algunos contenedores en el buque mencionado en el conocimiento de embarque, el comprador tendrá derecho a reclamar al vendedor el reembolso de los intereses hasta la llegada efectiva del contenedor o contenedores. Esta disposición no será de aplicación si el comprador solicita transporte por buque portacontenedores después de celebrar el contrato.

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el comprador soporta los costes.

Muelle a muelle

		FOB		FAS		CIF		C&F	
		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
		Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1	Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
2	Llenado	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
3	Costes de carga	Incluidos en el flete							
4	Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
5	Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
6	Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
7	Desestiba en el lugar de llegada o CFS	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
8	Transporte del algodón a almacén o fábrica	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

Nota 1: Normalmente los costes de llenado y desestiba se incluyen en el flete. Si no están incluidos, el vendedor soporta los costes de llenado y el comprador soporta los costes de desestiba.

Muelle a bodega

		FOB		FAS		CIF		C&F	
		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por		Responsabilidad por	
		Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución	Costes	Ejecución
1	Transporte del algodón al lugar de embarque o CFS	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor	Vendedor
2	Llenado	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista	Nota 1	Transportista
3	Costes de carga	Incluidos en el flete							
4	Flete	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Vendedor	Transportista	Vendedor	Transportista
5	Costes de descarga a borda de la nave	Incluidos en el flete							
6	Trámites aduaneros y costes del puerto/terminal después de borda de la nave	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
7	Transporte del contenedor al lugar de destino	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista	Comprador	Transportista
8	Desestiba	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador	Comprador

Nota 1: Normalmente está incluido en el flete. Si no está incluido, el vendedor soporta los costes.

Tercera sección:
Reglas en materia de arbitraje

Tercera sección: Reglas en materia de arbitraje

Índice

	Número de página
Introducción	34
Notificaciones	35
Arbitrajes técnicos	36
Inicio del arbitraje	36
El tribunal	37
Nombramiento de los árbitros	37
Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso	39
Jurisdicción	40
Realización del arbitraje	40
Audiencias orales	42
Laudos arbitrales técnicos	42
Intereses sobre laudos	43
Correcciones a los laudos	43
Recursos técnicos	44
Audiencias orales (recursos)	44
Comité de recurso técnico	45
Calendario del procedimiento de recurso	46
Arbitrajes técnicos de escasa cuantía	49
Inicio del arbitraje	49
Nombramiento de un árbitro único	50
Revocación de la autoridad de un árbitro único	51
Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje técnico de menor cuantía	52
Jurisdicción	53
Realización del arbitraje técnico de escasa cuantía	53
Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía	54
Intereses sobre laudos	54
Costas	55
Recursos técnicos de escasa cuantía	55
Comité de recursos técnicos de escasa cuantía	55
Calendario del procedimiento de recurso	56
Arbitrajes relativos a la calidad	59

Inicio del arbitraje	59
Nombramiento de los árbitros	60
Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso	62
Calendario	62
Sede del arbitraje	63
Procedimientos	63
Jurisdicción	64
Normas	65
Aplicación de diferencias de valor en disputas	66
"Grado medio"	66
Clasificación	67
Algodón fuera de la gama de calidad habitual	67
Arbitraje anónimo	68
Laudos de arbitraje relativo a la calidad	69
Intereses sobre laudos	70
Recursos relativos a la calidad	70
Recursos contra arbitrajes ajenos	72
Acuerdos amistosos	72
Honorarios y tasas	73
Tasas de solicitud de arbitraje	73
Tasas de solicitud de recurso	73
Otros honorarios y tasas – Técnicas	73
Otros honorarios y tasas – Calidad	75
Derechos de timbre	76
Responsabilidad por el pago de las tasas	77
Laudos no ejecutados y partes infractoras	77
Notificación	77

REGLAS EN MATERIA DE ARBITRAJE

Las Reglas constituyen las disposiciones obligatorias de la Asociación que no pueden ser cambiadas ni modificadas por las partes.

Los árbitros, un compromisario, un comité de recurso técnico o un comité de recurso relativo a la calidad (según proceda) se pronunciarán en torno a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con las siguientes Reglas.

Introducción

Regla 300

- 1 Realizaremos el arbitraje de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:
 - Los arbitrajes relativos a la calidad resolverán las disputas que surjan del análisis manual de la calidad del algodón y/o las características de calidad que solo pueden determinarse mediante pruebas con instrumentos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos relativos a la calidad.
 - Todas las demás disputas se resolverán mediante arbitrajes técnicos. En la presente se estipulan las Reglas aplicables de forma específica a los arbitrajes y recursos técnicos.
- 2 La legislación de Inglaterra y Gales y las disposiciones obligatorias de la Ley de Arbitraje de 1996 (la Ley) serán de aplicación a todos los arbitrajes y/o recursos con arreglo a las presentes Reglas. Las disposiciones no obligatorias de la Ley serán aplicables excepto en la medida en que sean modificadas o contravengan las presentes Reglas.
- 3 La sede de nuestros arbitrajes se encuentra en Inglaterra. Nadie podrá decidir o estipular lo contrario.
- 4 Las disputas se zanjarán con arreglo al derecho inglés y galés, con independencia de dónde se encuentren el domicilio, la residencia o los locales comerciales de las partes del contrato.
- 5 En el supuesto de que las partes hayan acordado someterse a un procedimiento de arbitraje con arreglo a nuestras Reglas, con sujeción al siguiente apartado 6, deberán abstenerse de recurrir a juzgado o tribunal alguno, a menos que no estemos facultados para actuar de acuerdo con lo que sea necesario o la Ley así lo permita, en cuyo caso deberán recurrir a los juzgados y tribunales de Inglaterra o Gales.
- 6 Las partes podrán recurrir a cualquier tribunal con el objetivo de obtener una garantía en relación con su reclamación mientras tenga lugar el arbitraje o recurso.
- 7 En el supuesto de que una parte no pueda acogerse a un procedimiento de arbitraje en aplicación de lo dispuesto en la Regla 302 (apartado 3) o la Regla 330 (apartado

1), gozará de plena libertad para recurrir a cualquier juzgado que se declare competente.

- 8 Cualquier contrato en disputa que se nos haya remitido para arbitraje y que no haya sido o no vaya a ser ejecutado, no se considerará cancelado. Solo se concluirá una vez haya sido refacturado al vendedor según nuestras Normas vigentes en la fecha del contrato.
- 9 Cuando hayan transcurrido ocho semanas desde que el Tribunal o el Comité de Recursos Técnicos haya recibido la documentación por escrito presentada por las partes, el Tribunal o el Comité de Recursos Técnicos enviará un mensaje a las partes proporcionándoles información actualizada sobre el estado del laudo.

Notificaciones

Regla 301

- 1 Toda notificación u otro tipo de comunicación que una parte pueda enviar o se requiera que una parte envíe con arreglo a las presentes Reglas deberá efectuarse por escrito y enviarse por correo registrado o por un servicio de mensajería internacional reconocido o deberá transmitirse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione un registro de su transmisión.

Por lo que respecta a la transmisión de notificaciones u otros documentos de un tribunal o comité de recurso a las partes por intermedio de la Secretaría por correo electrónico o fax, se considerará que la fecha de notificación a la parte respectiva será el día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico o fax. Se considerará que la transmisión a gestores, agentes o representantes constituirá una transmisión adecuada con arreglo a las presentes Reglas. Por lo que respecta a tales notificaciones, esta Regla prevalecerá sobre cualquier otra disposición relativa a las notificaciones que conste en el contrato entre las partes.

- 2 El último lugar de residencia o local comercial conocidos de una de las partes o la última dirección de correo electrónico o número de fax conocidos durante el arbitraje constituirán una dirección válida a los fines de toda notificación u otro tipo de comunicación a falta de notificación del cambio de tal domicilio o dirección de esa parte a las otras partes, al Tribunal, al Comité de recurso o a la Secretaría.
- 3 A fin de determinar la fecha de comienzo de un plazo de tiempo, se considerará que una notificación u otro tipo de comunicación ha sido recibida el día posterior a su entrega o a la fecha que se considera que ha sido entregada. Cuando notifiquemos que debe realizarse una acción en un plazo determinado, el plazo comenzará el día en que se considere que se entregó la notificación pertinente.
- 4 A fin de calcular un periodo de tiempo con arreglo a las presentes Reglas, dicho periodo comenzará a contar el día posterior a la fecha en que se entrega o se considera que se ha entregado la notificación o comunicación. Si el último día de dicho periodo es un día festivo (oficial) en Inglaterra o un día no laborable en el lugar de residencia o local comercial del destinatario, el periodo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los días festivos (oficiales) de Inglaterra o los días no

laborables que se produzcan durante el plazo de tiempo se incluyen en el cálculo de dicho periodo.

- 5 Los Administradores, o El Tribunal o Comité de recurso si ha sido designado, pueden extender en cualquier momento (incluso cuando el periodo de tiempo haya terminado) el tiempo prescripto con arreglo a las presentes Reglas para la realización del arbitraje, incluyendo cualquier notificación o comunicación que una parte deba enviar a cualquiera otra de las partes.
- 6 Cuando deba proporcionárenos un elemento o hacerse efectivo un pago a nuestro favor antes de una fecha determinada o dentro de un plazo, deberá llegar, como máximo, a las 23.59 horas del último día permitido. Cuando se trate de algo que se nos vaya a entregar en mano, la entrega deberá efectuarse dentro del horario comercial. Cuando se paguen importes dinerarios mediante cheque u otros instrumentos similares y el banco deniegue el pago del importe adeudado, se considerará que este no fue abonado en la fecha de recepción del instrumento.

Arbitraje técnico

Inicio del arbitraje

Regla 302

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos (“el peticionario”), habrá de enviarnos una solicitud de arbitraje (“la solicitud”).
- 2 Cuando envíe la solicitud, el peticionario asimismo debería enviar:
 - el nombre, la dirección, incluyendo el correo electrónico, teléfono y número de fax, de la otra parte (“la contraparte”),
 - a) una copia del contrato que lleve la firma de ambas partes; o
 - b) una copia del acuerdo de arbitraje que lleve la firma de ambas partes si no está incluido en el contrato; o
 - c) una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
 - el nombre del árbitro que haya nominado o, si corresponde, el nombre del árbitro único acordado por las partes, y
 - la debida tasa de solicitud y fianza que se estipula en el Apéndice C del Reglamento. El arbitraje puede ser denegado si la fianza no se ha recibido en el plazo de un mes natural.
- 3 Una vez recibido lo anterior, enviaremos copia de la solicitud a la contraparte y el arbitraje se considerará oficialmente comenzado desde esa fecha.
- 4 Podremos denegar el servicio de arbitraje cuando una de las partes enfrentadas haya sido suspendida o expulsada de la Asociación.

Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:

- El nombre de una de las partes constase en la Lista de Laudos no Ejecutados de la Asociación Parte 1, en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa;
- El peticionario solicite arbitraje relacionado con contratos fechados antes de su registro en la Lista de Laudos no Ejecutados de la Asociación Parte 1.
- se haya impuesto la sanción de denegación de servicios de arbitraje a una de las partes con arreglo a la Regla 415.
- En el caso en que una firma registrada haya sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante el periodo de la suspensión. Esto incluye compañías relacionadas con la firma registrada.
- Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

5 Sin perjuicio de cualquier otro poder recogido en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje de 1996, el tribunal puede consultar otras fuentes dentro del sector algodonero con el fin de obtener información relacionada con el precio de mercado del algodón que sea el objeto del arbitraje como la calidad en una fecha específica o dentro de un periodo de fechas en concreto. Se debe otorgar a las partes la oportunidad, dentro de lo razonable, de realizar comentarios sobre la información obtenida de los precios pero no tienen derecho a que se les revelen las fuentes de dicha información.

El Tribunal

Regla 303

Las disputas que deban resolverse en virtud de las presentes Reglas, se someterán a la audiencia de un tribunal compuesto por tres árbitros, o bien, de mutuo acuerdo entre las partes, por un árbitro único, que se considerará Presidente cualificado a los efectos de las presentes Reglas. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y nosotros nombraremos al tercero, que hará las veces de Presidente del tribunal. El tribunal garantizará que se trata a las partes en forma imparcial y en igualdad de condiciones, que ambas gozan del derecho a ser escuchadas y tienen una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos en la forma indicada en las instrucciones del Presidente. El tribunal llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa.

Nombramiento de los árbitros

Regla 304

1 Al recibir una solicitud tramitada de acuerdo con la Regla 302, solicitaremos a la contraparte que nombre a su árbitro u otorgue su consentimiento en relación con el nombramiento de un árbitro único en un plazo de 14 días (dos semanas), y que notifique el nombre de su árbitro tanto a nosotros como al peticionario.

- 2 Procederemos al nombramiento del tercer árbitro, que hará las veces de Presidente del tribunal, en un plazo de siete días (una semana) a partir del nombramiento del segundo árbitro, con independencia de que este haya sido nombrado por nosotros o por la contraparte. El Presidente se seleccionará de entre los árbitros que los Administradores nominen a tal fin.
- 3 Podemos designar a un observador a fines de formación, que no formará parte del tribunal.
- 4 Los árbitros deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos. Asimismo deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 5 En caso de surgir una vacante como consecuencia de que un árbitro fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, la vacante se cubrirá mediante el método previsto en el apartado 1 precedente.
- 6 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que este surja por nombramiento nuestro o de una de las partes) el árbitro se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas y Estatutos.
- 7 En el supuesto de que alguna de las firmas:
 - no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
 - no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,

Realizaremos una cita en nombre de la firma que no haya nominado a un árbitro, o que no haya llegado a un acuerdo en cuanto a la sustitución de un árbitro dentro del tiempo permitido.

- 8 En el supuesto de que una de las dos firmas recuse la designación de un árbitro, de cualquier miembro del tribunal o de un observador, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 9 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si será considerada válida o no.
- 10 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.
- 11 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los

siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 6 y el apartado 7 precedentes.

- 12 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.
- 13 Si existiera un posible conflicto de interés para el Presidente, éste no podrá designar árbitros según estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones, contará con los mismos poderes para el nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro o de un miembro del comité de recurso

Regla 305

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de la *International Cotton Association*, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 304;
 - en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
 - en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes o
 - en caso de que el tribunal no dicte un laudo dentro de los 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 5 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley de

otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del tribunal con posterioridad al cierre de los pliegos escritos definitivos.

Jurisdicción

Regla 306

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el tribunal podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido, si el tribunal se ha constituido de forma válida y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje

Regla 307 a

- 1 Competerá al Presidente, tras haber consultado al resto de los árbitros:
 - establecer si el Tribunal posee jurisdicción; y
 - decidir todas las cuestiones procesales y probatorias,con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en cualquier cuestión.
- 2 El Presidente deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 3 Una vez que el Presidente haya comunicado instrucciones y establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 4 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del tribunal relativa a cuestiones procesales y probatorias.

Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el tribunal.
- 5 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del tribunal, este tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.
- 6 Las decisiones, autos y laudos se dictarán por mayoría unánime o simple de los árbitros, incluyendo el Presidente. Cuando no exista unanimidad ni mayoría a la hora de dictar una decisión, auto o laudo, prevalecerá la opinión del Presidente.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el tribunal instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos lo que nos envíen directamente firmas legales o abogados independientes.

- 9 Los costes en los que pueda incurrir cualquiera de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.

Regla 307 b

Las partes confieren al Tribunal o al Comité de recurso técnico y/o a la Secretaría:

- el poder para consolidar procedimientos de arbitraje entre las mismas entidades jurídicas con otros procedimientos de arbitraje, o
 - que las audiencias concurrentes se lleven a cabo según los términos acordados por el Tribunal o el Comité de recurso técnico y/o la Secretaría,
- y;
- si dos partes recurren un laudo, la primera parte en recurrir, se llamará la parte apelante, y la segunda parte apelante se llamará la contraparte.

Audiencias orales

Regla 308

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al tribunal. El tribunal podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión. Su decisión tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, el Presidente, previa consulta de los demás árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta de los demás árbitros, de forma anterior a la audiencia el Presidente, podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - interrogatorio de testigos,
 - comunicación de documentos.
- 3 El Presidente podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de repreguntas de los testigos.
- 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, pero en ningún caso de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al tribunal.

Laudos arbitrales técnicos

Regla 309

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito en nuestro impreso oficial, se fecharán y serán firmados por todos los miembros del tribunal o el árbitro único según proceda, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué el tribunal ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo. El Presidente será responsable de la redacción del laudo, pero podrá delegar esta responsabilidad a un miembro cualificado del tribunal. No es necesario que los miembros del tribunal se reúnan en el mismo lugar a fin de firmar el laudo o para efectuar correcciones al mismo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 Las partes deben acatar o recurrir el laudo dentro de los 28 días (cuatro semanas) siguientes a la fecha de la publicación.
- 9 La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Tribunal o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Intereses sobre laudos

Regla 310

El tribunal y el comité de recurso técnico podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren de justicia en función del caso.

Correcciones a los laudos

Regla 311

- 1 El tribunal, el árbitro único o el comité de recurso pueden, por iniciativa propia o a pedido de una de las partes o de la secretaría:
 - corregir un laudo a fin de eliminar algún error administrativo o que surja de un desliz accidental u omisión o para aclarar o eliminar la ambigüedad del laudo, o
 - dictar un laudo adicional con respecto a alguna reclamación (incluyendo la reclamación de intereses o costes) que fuese presentada al tribunal pero que no fue tratada en el laudo.
- 2 Estas facultades no deberán ejercerse sin que primero se otorgue a las partes una oportunidad razonable de presentar observaciones ante el tribunal.
- 3 Toda solicitud para el ejercicio de estas facultades deberá efectuarse dentro de los veintiocho días de la fecha del laudo o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 4 Toda corrección a un laudo deberá efectuarse dentro de los veintiocho días a partir de la fecha en que la solicitud fuese recibida por el tribunal o, en caso de que la corrección sea efectuada por el tribunal por iniciativa propia, en un plazo de veintiocho días a partir de la fecha del laudo o, en cualquiera de los casos, dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 5 Todo laudo adicional deberá dictarse dentro de los cincuenta y seis días de la fecha del laudo original o dentro del eventual periodo más extenso que las partes pudiesen acordar.
- 6 Toda corrección de un laudo formará parte del mismo.

Recursos técnicos

Regla 312

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del tribunal, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 Cuando la contraparte del recuso haya recibido su copia de la notificación de recurso, tiene un plazo de siete días en el que podrá requerir de la parte apelante (como condición para que la parte apelante pueda proceder con el recurso) que abone el 20% de la suma principal concedida por el laudo del tribunal contra la parte apelante, en una cuenta de garantía bloqueada o que proporcione una garantía bancaria por la misma cantidad. Esta opción de la contraparte debe ejercitarse notificándonoslo con copia a la parte apelante. Si no recibimos dicha notificación en el mencionado periodo de siete días, la opción se considerará dispensada no pudiendo ejercitarse posteriormente.
- 3 De conformidad con la Regla 312(2), y en un plazo de siete días tras haber recibido, en caso de que la haya, la notificación de la contraparte, la parte apelante debe facilitar sus propuestas para el pago en una cuenta de garantía bloqueada o para una garantía bancaria. En un plazo de siete días adicionales, la contraparte debe indicar

si dichas propuestas son aceptables o no. En caso de que las propuestas de la parte apelante para el pago en una cuenta de garantía bloqueada o para una garantía bancaria no sean aceptables para la contraparte, el caso se remitirá al Presidente que deberá estar completamente de acuerdo con la redacción del documento, las condiciones, y demás detalles relacionados con la transacción de la cuenta de garantía bloqueada y la garantía bancaria. El Presidente, completamente según su criterio, decidirá si el acuerdo de la cuenta de garantía bloqueada o la garantía bancaria es adecuado.

- 4 Si la parte apelante no facilita su propuesta dentro del plazo de siete días, o si dentro de un plazo de 21 días desde la aceptación de la contraparte de las propuestas o la decisión del Presidente en caso de disputa, la parte apelante no realiza el pago en la cuenta de garantía bloqueada o la garantía bancaria que se haya propuesto (o que haya sido requerida por el Presidente), el recurso se considerará retirado y no podrá proceder.
- 5 Al recibir la notificación de recurso, podremos solicitar que la cantidad monetaria requerida nos sea depositada por la parte apelante en concepto de depósito por los honorarios, costes o gastos originados del recurso o relacionados con el mismo de conformidad con el apéndice C. La parte apelante deberá, además, depositar cualquier coste o derechos de timbre que el laudo del tribunal le haya ordenado que abone. Si no se realizan dichos pagos dentro del periodo de tiempo especificado el recurso será desestimado.
- 6 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse uno, pueden prolongar los plazos de tiempo del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia considerable y siempre que la solicitud de la extensión sea razonable en todas las circunstancias. Cualquier solicitud de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente las causas de la injusticia considerable si dicha solicitud se rechazara.

Audiencias orales (en recurso)

Regla 313

- 1 Cuando una o ambas partes requieran una audiencia oral, deberán solicitarla por escrito al comité de recurso. El comité de recurso podrá estimar o desestimar la solicitud sin dar razones de su decisión. Su decisión tendrá carácter definitivo. En caso de estimarse una solicitud, el Presidente, previa consulta de los demás árbitros, decidirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, así como el procedimiento adoptado con vistas a la misma.
- 2 Previa consulta de los demás árbitros, de forma anterior a la audiencia, el Presidente podrá proporcionar instrucciones detalladas, junto al eventual calendario correspondiente, para todas las siguientes fases procesales del arbitraje, incluyendo (a título enunciativo, pero no limitativo) cuanto sigue:
 - pliegos escritos a presentar por las partes o en su nombre,
 - interrogatorio de testigos,

- comunicación de documentos.
- 3 El Presidente podrá limitar la duración de las declaraciones orales y del interrogatorio y la tanda de repreguntas de los testigos.
 - 4 Las partes podrán contar con la representación de uno de sus empleados, o de un Miembro Individual de la Asociación, siempre que el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa, pero en ningún caso podrá contar con la representación de un abogado, procurador u otro letrado legalmente cualificado. Las partes podrán presentarse acompañadas de un representante legal en las eventuales audiencias orales. Este representante legal podrá asesorar a la parte, pero en ningún caso podrá dirigirse al comité de recurso.

Comité de recurso técnico

Regla 314

- 1 En cuanto la parte apelante haya abonado todos los debidos honorarios de conformidad con la Regla 312 (5), haya realizado el pago en la cuenta de garantía bloqueada o haya proporcionado una garantía bancaria según se estipula de la Regla 312(2) a la Regla 312(4) y haya presentado su caso para recurso, los Administradores designarán a un Comité de recurso técnico (“comité de recurso”).
- 2 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 3 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.
- 4 El comité de recurso estará compuesto por un Presidente (que deberá ser un Administrador o ex administrador en la fecha de su nombramiento) y otras cuatro personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 5 Estamos facultados a designar un observador a fines de formación, que no formará parte del comité de recurso técnico.
- 6 Los miembros de un comité de recurso tan solo podrán asistir a las reuniones del comité y votar en las mismas cuando hayan estado presentes en todas las reuniones anteriores.
- 7 En las reuniones del comité de recurso, habrá quórum cuando estén presentes el Presidente y tres miembros, o a discreción del Presidente, dos miembros. En caso de no haber quórum, los Administradores nombrarán a un nuevo comité de recurso. No obstante, los Administradores podrán modificar las disposiciones del presente apartado de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 8 En caso de que los Administradores nombren a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquier miembro del comité, pero deberá

hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras la notificación del nombramiento correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.

- 9 En el supuesto de que los Administradores confirmen una recusación, deberán nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 10 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar, modificar, enmendar o anular el laudo del tribunal de primera instancia y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.
- 11 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.
- 12 Todos los árbitros del comité de recursos habrán de firmar el laudo.

Calendario del procedimiento de recurso

Regla 315

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 312 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que la contraparte desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que la contraparte tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
- 4 En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.

- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
 - la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales de la contraparte; y
 - la contraparte puede realizar los comentarios finales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de catorce días (dos semanas) tras haber recibido el comité de recurso los últimos documentos.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un árbitro cualificado de ICA, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso, siempre que el representante no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe sernos enviado por:
 - las firmas enfrentadas, o
 - los árbitros que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 12 Los costes en los que pueda incurrir cualquiera de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.
- 13 La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del TAC o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

**Arbitrajes técnicos de escasa cuantía
(para disputas por un valor igual o menor que 25.000 dólares
estadounidenses)**

Regla 316

- 1 Las disputas que deban resolverse en virtud de las presentes Reglas, se limitarán a todas las disputas relativas a un valor total que no supere los 25.000 dólares (veinticinco mil dólares estadounidenses) pero excluirán las disputas por cualquier contrato que no haya sido ejecutado, o que no se ejecutará, y que deba concluirse por la refacturación al vendedor con arreglo a nuestras Normas vigentes a la fecha del contrato.
- 2 Un único árbitro elegido por nosotros conocerá dichas disputas. El árbitro único garantizará que se trata a las partes en igualdad de condiciones y que cada una de las partes tiene una oportunidad imparcial de presentar sus argumentos. El árbitro único llevará a cabo el procedimiento con vistas a acelerar la resolución de la disputa. Cada una de las partes deberá remitir simultáneamente copia a la otra de todas las comunicaciones realizadas entre ella y el árbitro único.
- 3 En caso de que al recibirse los pliegos enviados por ambas partes el árbitro único considera que el asunto no recae dentro de la competencia del procedimiento de escasa cuantía o que el asunto es demasiado complejo como para que lo considere un árbitro único, se lo hará saber a las partes y las partes tendrán derecho a una audiencia del tribunal para dilucidar la disputa.
- 4 El árbitro único designado anteriormente actuará como presidente del tribunal a menos que alguna de las partes lo recuse. Toda recusación debe realizarse por escrito dentro de los siete días (una semana) de la notificación del nombramiento correspondiente, y debe estar debidamente justificada. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta. Cada parte designará a su propio árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que le hemos pedido hacerlo. En caso de que alguna de las partes no nombre a un árbitro en este plazo, el Presidente procederá a nombrar a un árbitro y a notificar su nombre a las partes.

Inicio del arbitraje

Regla 317

- 1 Cualquiera de las partes que desee dar inicio al arbitraje conforme a estos Reglamentos (“el peticionario”), tendrá que enviarnos una solicitud de arbitraje por escrito (“la solicitud”), y nosotros enviaremos copia de la solicitud a la otra parte (“la contraparte”).
- 2 Cuando envía la solicitud, el peticionario asimismo debería enviar:

- el nombre, la dirección, incluyendo el correo electrónico, teléfono y número de fax de la contraparte,
- a) una copia del contrato que lleve la firma de ambas partes; o
- b) una copia del acuerdo de arbitraje que lleve la firma de ambas partes si no está incluido en el contrato; o
- c) una copia del contrato con los justificantes adicionales del caso,
- detalles del valor de la reclamación, que no puede superar los 25.000 dólares estadounidenses,
- la debida tasa de solicitud que se estipula en el Apéndice C del Reglamento.

3 Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:

- El nombre de una de las partes conste en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1 en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
- El peticionario solicite el servicio de arbitraje con relación a contratos que tengan una fecha anterior a la de su inclusión en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1.
- Se haya impuesto una sanción de denegación de servicios de arbitraje a una de las partes según lo dispuesto en la Regla 415.
- Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
- Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

Nombramiento de un árbitro único

Regla 318

- 1 Una vez recibida una solicitud cursada de conformidad con la Regla 317, designaremos a un árbitro único dentro de los siete días (una semana).
- 2 El árbitro único deberá ser un Miembro Individual de nuestra Asociación al momento del nombramiento. Asimismo deberá contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento antes de poder aceptar su nombramiento.
- 3 En caso de que el árbitro único fallezca, dimita, se niegue a actuar, deje de poseer la cualificación mínima necesaria o se vea incapacitado para desempeñar sus funciones, el Presidente designará a un árbitro único sustituto.

- 4 Mediante la aceptación del nombramiento (ya sea que surja por nombramiento de las partes o nuestro) el árbitro único se vincula con la Asociación para actuar de conformidad con las Reglas.
- 5 Si una de las dos partes plantea una recusación relativa al árbitro único designado, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta. En caso de confirmarse la recusación, el Presidente nombrará a un árbitro único sustituto.
- 6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederá y si es válida.
- 7 En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 5 y el apartado 6 precedentes.
- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará al árbitro único con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro único

Regla 319

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro único, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos partes a no ser que ambas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro único deje de ser Miembro de la *International Cotton Association*, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos partes se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 318;
 - en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
 - en caso de que un árbitro único no dicte un laudo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la recepción de los pliegos escritos definitivos presentados por las partes.

- 4 En caso de que al ser nombrado Presidente del tribunal el árbitro único se niegue a actuar, deberá notificar su dimisión por escrito y el Presidente designará un sustituto dentro de los siete días (una semana) de la notificación.
- 5 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.
- 6 Los plazos indicados en el apartado 3 precedente deberán interpretarse de forma tal que no menoscaben ni invaliden los deberes de los árbitros con arreglo a la Ley sino para otorgar a cada parte oportunidades razonables de responder a cualquier consulta o pedido del árbitro único con posterioridad al cierre de los pliegos definitivos por escrito.

Honorarios y fianzas de la Asociación en concepto de gastos de arbitraje de menor cuantía

Regla 320

- 1 Los árbitros únicos tendrán derecho a cobrar honorarios aplicando una tarifa que se calculará con referencia a la cantidad total de tiempo dedicado en la medida de lo razonable al arbitraje y será conforme a las tarifas establecidas en el Apéndice C del Reglamento.
- 2 Cuando el árbitro único considere necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje, las partes deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto, en la forma especificada en el laudo.
- 3 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 323, el árbitro único deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. El árbitro único debe presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.
- 4 Los únicos gastos que un árbitro único tendrá derecho a reivindicar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 libras esterlinas a menos que sean corroborados mediante recibo.
- 5 La Secretaría enviará la ficha de control del tiempo trabajado a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 6 El pago de los honorarios y gastos al árbitro único dependerá de que la Asociación reciba la ficha de control del tiempo trabajado.
- 7 Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, el árbitro único tendrá derecho a la liquidación inmediata de los honorarios y gastos tras la expedición del laudo. En el

supuesto de que después de realizar una revisión con arreglo a la Regla 359 los Administradores determinen que algunos honorarios o gastos no son razonables, el árbitro único deberá actuar de conformidad con la decisión de los Administradores.

Jurisdicción

Regla 321

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, el árbitro único podrá pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido y qué cuestiones se han sometido a arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje.

Realización del arbitraje de escasa cuantía

Regla 322

- 1 La realización del arbitraje de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.
- 2 El árbitro único:
 - deberá establecer si posee jurisdicción; y
 - deberá decidir todas las cuestiones procesales y probatorias,con sujeción al derecho de las partes a llegar a un acuerdo en cualquier cuestión.
- 3 El árbitro único deberá garantizar el avance expedito del arbitraje, cuando proceda mediante la emisión de autos.
- 4 Una vez que el árbitro único haya establecido un calendario relativo al procedimiento, lo notificaremos a las partes.
- 5 Las partes tienen el deber de hacer todo lo necesario para la gestión debida y expedita del procedimiento, incluyendo la ejecución inmediata de cualquier auto o instrucción del árbitro único relativa a cuestiones procesales y probatorias.
- 6 En el supuesto de que alguna de las partes no ejecute un auto procesal del árbitro único, éste tendrá la facultad de continuar con el arbitraje y dictar un laudo.
- 7 Todas las declaraciones, acuerdos y pruebas documentales deberán presentarse en lengua inglesa. En caso de presentarse pruebas documentales en otras lenguas, estas deberán ir acompañadas de una traducción jurada al inglés, a menos que el árbitro único instruya lo contrario.
- 8 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 9 Los costes en los que pueda incurrir cualquiera de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.

Laudos arbitrales técnicos de escasa cuantía

Regla 323

- 1 Los laudos se formalizarán por escrito, se fecharán y serán firmados por el árbitro único, y deberán incluir una motivación suficiente de por qué éste ha tomado las decisiones incluidas en él, a menos que las partes acuerden lo contrario o el laudo se dicte de mutuo acuerdo.
- 2 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 3 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 4 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 5 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 6 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 7 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 8 El laudo deberá ejecutarse en un plazo de 28 días (cuatro semanas) a partir de su notificación a todas las partes con arreglo al apartado 6 precedente.
- 9 La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Tribunal o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Intereses sobre laudos

Regla 324

El árbitro único o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Costas

Regla 325

El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del árbitro único y del comité de recurso de escasa cuantía en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales o del recurso. Al ejercer esta discreción, el árbitro único o comité de recurso de escasa cuantía tendrán en cuenta todas las circunstancias relevantes.

Recursos técnicos de escasa cuantía

Regla 326

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro único, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos una notificación de recurso.
- 2 A la recepción de la notificación de recurso, podremos exigir que la parte apelante nos deposite importes dinerarios en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al Recurso o derivados del mismo. La parte apelante también deberá realizar un depósito en concepto de los costes o derechos de timbre que el laudo del Tribunal les haya ordenado abonar. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, se desestimaré el Recurso.
- 3 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar los límites de tiempo del apartado 2 precedente, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.

Comité de recursos técnicos de escasa cuantía

Regla 327

- 1 La realización del arbitraje de recursos técnicos de escasa cuantía se basará exclusivamente en documentos probatorios.
- 2 En cuanto la parte apelante haya abonado todos los honorarios adeudados con arreglo a la Norma 326 (apartado 2) y notificado el escrito de recurso con sus argumentos, los Administradores nombrarán a un comité de recurso técnico de escasa cuantía (“comité de recurso”).
- 3 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitro en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.

- 4 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitro en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.
- 5 El comité de recurso estará compuesto por un Presidente y otras dos personas, que deberán ser Miembros Individuales en la fecha de su nombramiento. Además, todos los miembros del comité de recurso deberán contar con el nivel de cualificación establecido por los Administradores en cada momento.
- 6 En las juntas del comité de recurso deberán estar presentes el Presidente y ambos miembros. En caso de que un miembro del comité no pueda continuar con su actuación, los Administradores nombrarán un nuevo miembro del comité de recurso. No obstante, los Administradores podrán modificar las disposiciones del presente apartado y del apartado 5 precedente de mediar el consentimiento escrito de ambas partes.
- 7 En caso de que los Administradores nombren a un comité de recurso, cualquiera de las partes podrá recusar al Presidente o a cualquier miembro del comité, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) tras la notificación del nombramiento correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.
- 8 En el supuesto de que los Administradores confirmen una recusación, deberán nombrar de forma inmediata a un sustituto.
- 9 Un procedimiento de recurso implica una nueva audiencia de la disputa, y el comité de recurso podrá permitir que se aporten nuevas pruebas. Podrá ratificar, modificar, enmendar o anular el laudo del árbitro único y dictar un nuevo laudo que abarque todas las cuestiones de la disputa.
- 10 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente, gozará de un voto.

Calendario del procedimiento de recurso

Regla 328

- 1 La parte apelante deberá transmitirnos su notificación de recurso en el plazo indicado en el laudo. A continuación, la parte apelante deberá presentar todos los honorarios adeudados con arreglo a la Regla 326 (apartado 2) y su escrito de recurso en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que la Asociación recibe la notificación de recurso.
- 2 En caso de que la contraparte desee formular comentarios, deberá hacerlo en un plazo de catorce días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de recurso de la parte apelante.
- 3 En el supuesto de que la contraparte tramite una contestación, la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de catorce

días (dos semanas) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.

- 4 En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 5 Los Administradores, o el comité de recurso en caso de nombrarse, pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse se cometería una injusticia de magnitud y si el pedido de extensión es razonable en todas las circunstancias. Cualquier pedido de extensión debe realizarse por escrito y debe indicar brevemente por qué puede causarse una injusticia de magnitud si se rechaza un pedido tal.
- 6 Las solicitudes de extensión deberán tramitarse antes de que se extinga el plazo correspondiente.
- 7 Tan solo podrán presentarse nuevos documentos de mutuo acuerdo entre las partes, o cuando el comité de recurso decida que su denegación generaría una situación de injusticia manifiesta; tras lo cual
 - la parte apelante podrá formular comentarios adicionales, pero deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia del escrito de contestación de la contraparte.
 - En el supuesto de que la contraparte tramite una tanda final de comentarios, deberá hacerlo en un plazo de siete días (una semana) a partir de la fecha en la que recibió una copia de los comentarios adicionales del apelante.
- 8 A menos que las circunstancias exijan lo contrario, la Asociación deberá programar la audiencia del recurso en un plazo máximo de catorce días (dos semanas) tras haber recibido el comité de recurso los últimos documentos.
- 9 Cualquiera de las partes puede designar, por escrito, a un representante, que debe ser un Miembro Individual, para que actúe en su nombre en cualquier asunto relacionado con un recurso siempre y cuando el Miembro Individual no haya actuado como árbitro en la disputa. De hacerse así, nos comunicaremos con el representante y con nadie más.
- 10 Todo material relativo al recurso debe ser enviado por:
 - las firmas enfrentadas, o
 - nuestros Miembros Individuales que actúan como representantes designados.
- 11 No aceptaremos solicitudes directas de firmas legales o abogados independientes.
- 12 Los costes en los que pueda incurrir cualquiera de las partes, al obtener asesoramiento jurídico relacionado con la solicitud presentada ante un tribunal, no será recuperable, aunque se haya reclamado.

- 13 La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Comité de recurso o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Arbitraje relativo a la calidad

Inicio del arbitraje

Regla 329

Cuando se requiera una solicitud, deberemos aceptarla antes de que se pueda dar comienzo al arbitraje. En caso de que se haya tramitado o no se requiera una solicitud, el arbitraje dará comienzo cuando una de las firmas informe a la otra por escrito su intención de presentar el arbitraje y:

- le pida que acceda al uso de un árbitro único, proponiendo asimismo el nombre de este, o
- designe a su árbitro y pida a la otra firma que haga lo mismo.

Regla 330

1 Cuando las firmas hayan acordado un arbitraje relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas, se encargarán de dicho procedimiento y conocerán los recursos nuestros Miembros Individuales. Nosotros prestaremos asistencia con el proceso arbitral. Lo anterior será de aplicación a firmas tanto registradas como no registradas, con sujeción a cuanto sigue:

- Las Firmas no Registradas deberán tramitar una solicitud de arbitraje. Podemos desestimar este tipo de solicitudes. El solicitante podrá recurrir esta decisión ante los Administradores, cuyo dictamen será definitivo.
- En el supuesto de que una firma no esté registrada en la fecha del contrato que da lugar a la disputa, podrá imponerse una tasa de solicitud. En el Apéndice C se incluye información pormenorizada al respecto.

Denegaremos el servicio de arbitraje cuando:

- El nombre de una de las partes conste en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1 en la fecha de celebración del contrato objeto de disputa.
- El peticionario solicite el servicio de arbitraje con relación a contratos que tengan una fecha anterior a la de su inclusión en la Lista de laudos no Ejecutados de la Asociación, Parte 1.
- Se haya impuesto una sanción de denegación de servicios de arbitraje a una de las partes según lo dispuesto en la Regla 415.
- Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
- Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán

aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

- 2 Cuando se requiera una solicitud de arbitraje en virtud de la presente Regla, ningún Miembro Individual podrá actuar como árbitro hasta que se le informe de la aceptación de la solicitud y del pago de las eventuales tasas pagaderas.

Nombramiento de los árbitros

Regla 331

- 1 El arbitraje relativo a la calidad se realizará mediante dos árbitros , a menos que las firmas enfrentadas acuerden que bastará con uno.
- 2 Cuando se haya nombrado a dos árbitros y estos no puedan alcanzar un acuerdo, tomará la decisión un compromisario.
- 3 Los árbitros y compromisarios deben ser Miembros Individuales de nuestra Asociación al momento de sus nombramientos.
- 4 Cualquiera de las dos firmas podrá solicitar al Presidente de la Asociación que nombre a un árbitro en su nombre.

Regla 332

- 1 Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá, en un plazo de 14 días (dos semanas):
bien
 - aceptar el nombre del árbitro propuesto, o
 - aceptar el nombre de otro árbitro único;o
 - declarar que no desea acceder al uso de un árbitro único,
 - designar a su propio árbitro, y
 - podrá recusar el árbitro designado por la primera firma.
- 2 Cuando la segunda firma designe a su propio árbitro, la primera deberá recusar dicho nombramiento en un plazo de siete días (una semana); de lo contrario, se considerará aceptado.
- 3 Cuando la segunda firma no emita ninguna respuesta, el arbitraje no podrá realizarse con un árbitro único. Ambas firmas deberán nombrar sendos árbitros o se nombrarán en su nombre.

Regla 333

Cuando una firma inicie un proceso de arbitraje con arreglo a la Regla 329 y no solicite a la otra firma que acceda al uso de un árbitro único, esta última deberá nombrar su árbitro en un plazo de 14 días (dos semanas). Excepto en caso de recusación fundamentada realizada

por escrito en un plazo de 7 días (una semana), los árbitros nombrados por cada una de las firmas se considerarán mutuamente aceptados.

Regla 334

Tras haberse nombrado al árbitro o árbitros, haber vencido los plazos de recusación y haberse resuelto las eventuales recusaciones, el árbitro o árbitros se considerarán nombrados. Las firmas deberán permitirles actuar de forma independiente con arreglo a la ley.

Regla 335

1 Si una de las dos firmas plantea una recusación relativa al árbitro designado por la otra, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.

2 En el supuesto de que alguna de las firmas:

- no designe un árbitro dentro de los 14 días (dos semanas) a partir del momento en el que se le ha pedido hacerlo, o
- no preste su consentimiento con relación a un árbitro sustituto en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de una recusación justificada y válida a un nombramiento,

la otra firma podrá solicitar al Presidente que designe un árbitro en nombre de la firma que no lo ha hecho, o que no ha indicado su consentimiento sobre un árbitro sustituto en el plazo establecido.

3 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En el caso de que la firma incumplidora no designe un árbitro aceptable a la otra firma dentro de los 14 días (dos semanas) de la notificación, el Presidente podrá tomar medidas.

4 Si una de las dos firmas recusa la designación del Presidente o cualquier miembro del comité de recurso relativo a la calidad, deberá hacerlo dentro de los siete días (una semana) a partir de la notificación de la designación correspondiente. Este tipo de recusaciones deberán presentarse por escrito y estar motivadas. Las recusaciones de nombramientos tan solo serán válidas cuando el Presidente decida que podría generarse una injusticia manifiesta.

5 En caso de no aplicarse ni retirarse una recusación, se solicitará al Presidente que decida si es válida o no.

6 Podrán formularse recusaciones tras haber vencido los plazos normales para su formulación en caso de que salgan a la luz pruebas nuevas. El Presidente decidirá si procederán y si son válidas.

7 En caso de que una firma no esté de acuerdo con las intenciones o la decisión del Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero debe hacerlo dentro de los siete días (una semana) de la notificación de la decisión del Presidente. Los Administradores pueden hacer uso de las facultades concedidas al Presidente en el apartado 3 y el apartado 4 precedentes.

- 8 En caso de que el Presidente tuviera un posible conflicto de intereses, no nombrará árbitros con arreglo a estas Reglas. En dicha situación, el Vicepresidente o un Presidente en funciones tendrán la misma facultad de nombramiento que el Presidente.

Revocación de la autoridad de un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso

Regla 336

- 1 Una vez que se ha nombrado a un árbitro, compromisario o miembro del comité de recurso, su autoridad no puede ser revocada por ninguna de las dos firmas a no ser que ambas firmas estén de acuerdo.
- 2 En el caso de que un árbitro, compromisario o un miembro del comité de recurso deje de ser Miembro de la *International Cotton Association*, no podrá seguir actuando en la capacidad para la que ha sido nombrado salvo que los Administradores lo autoricen.
- 3 El Presidente podrá revocar un nombramiento y nombrar a otra persona:

si al no hacerlo causaría una injusticia manifiesta o

si alguna de las dos firmas se lo solicita en las circunstancias siguientes:
 - en caso de que respalde una recusación con arreglo a la Regla 335;
 - en caso de que el árbitro nombrado fallezca, se rehúse o quede incapacitado para actuar,
 - en el caso de que un árbitro único no dicte un laudo dentro de los 21 días (tres semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde,
 - en el caso de que dos árbitros no dicten un laudo o designen un compromisario dentro de los 21 días (3 semanas) desde su nombramiento o desde la llegada de las muestras a la sede de arbitraje, dependiendo de cuál ocurra más tarde,
 - en el caso de que el compromisario no dicte un laudo dentro de los siete días (una semana) a partir de la fecha de su nombramiento.
- 4 La Asociación enviará notificaciones de las intenciones del Presidente. En caso de que una firma no esté de acuerdo con el Presidente, puede recurrir ante los Administradores, pero deberá presentar sus motivos por escrito en un plazo de siete días (una semana) de la notificación. Los Administradores pueden hacer uso de cualquiera de las facultades concedidas al Presidente.

Calendario

Regla 337

- 1 **En el caso de arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual y basados en pruebas con instrumentos:**

La norma 223 establece los plazos límite tanto para la notificación de cualquier reclamación como para la toma de muestras. A menos que se haya acordado lo contrario, cualquiera de las partes debe notificar a la otra la existencia de cualquier

reclamación por escrito de conformidad con la norma 223, antes de que comience el arbitraje.

- el arbitraje debe comenzar con arreglo a la Regla 329 en un plazo de 42 días (seis semanas) a partir de la fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación y,
 - las muestras deben enviarse a la sede de arbitraje o al lugar donde se lleve a cabo el muestreo en un plazo de 56 días (ocho semanas) a partir de la fecha de la notificación por escrito de cualquier reclamación.
- 2 Los Administradores pueden prolongar estos límites de tiempo, pero únicamente si la firma en cuestión puede demostrar que de no aplicarse, se cometería una injusticia significativa y siempre que la solicitud de la prórroga sea razonable en todas las circunstancias. Las solicitudes deben remitirse por escrito. Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios de la otra firma antes de tomar una decisión.

Sede del arbitraje

Regla 338

- 1 Los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual podrán celebrarse en cualquier lugar convenido de mutuo acuerdo entre las firmas enfrentadas. En caso de que las firmas no logren un acuerdo con respecto a la sede para los arbitrajes relativos a la calidad mediante análisis manual, tales arbitrajes se efectuarán en nuestra sala de arbitrajes.
- 2 En caso de recurso contra un arbitraje mediante análisis manual, los Administradores decidirán dónde se conocerá el recurso mediante análisis manual.
- 3 Sellaremos los laudos celebrados en primera y segunda instancia y los haremos efectivos en Liverpool, al margen de dónde tenga lugar el arbitraje o recurso.

Procedimientos

Regla 339

- 1 Los arbitrajes de calidad se llevarán a cabo basándose en la toma de muestras y la decisión se tomará mediante el análisis manual de grado y fibra a menos que ambas partes acuerden por escrito que aceptan la realización de las pruebas con instrumentos.
- 2 Los arbitrajes de calidad llevados a cabo con instrumentos se realizarán basándose en informes de pruebas. La información de los informes de pruebas será definitiva siempre que las partes hayan seguido los pasos indicados en la norma 224 y en la norma 233. Los árbitros podrán dictar un laudo cuando alguna de las partes:
 - no esté de acuerdo con los descuentos que deban aplicarse; o

- no esté de acuerdo con la interpretación del informe de pruebas aplicable al contrato; o
 - no liquide el descuento acordado en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del informe de pruebas; o
 - no esté de acuerdo con el lugar en el que se lleven a cabo las pruebas.
- 3 Las Normas 346 y 347 no serán de aplicación a los arbitrajes mediante pruebas con instrumentos.
- 5 Cualquiera de las firmas podrá recurrir un laudo dictado por el árbitro, árbitros o compromisario con arreglo a la Regla 352, pero no se realizarán nuevas pruebas con instrumentos.

Jurisdicción

Regla 340

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley en materia de jurisdicción, los árbitros y el compromisario podrán pronunciarse en torno a su propia jurisdicción, es decir, en torno a si existe un acuerdo de arbitraje válido.

Regla 341

- 1 En el supuesto de que una firma entable un arbitraje relativo a la calidad y la otra impugne la jurisdicción o las disposiciones del contrato relativas a la calidad, se celebrará un arbitraje técnico a menos que las firmas acuerden lo contrario. El laudo técnico deberá indicar:
- si gozamos de jurisdicción,
 - qué cuestiones están sujetas al arbitraje relativo a la calidad y
 - qué términos contractuales son de aplicación en materia de calidad.
- 2 Las firmas podrán impugnar dicho laudo interponiendo recurso ante los Administradores por la vía habitual.
- 3 A continuación podrá celebrarse un arbitraje relativo a la calidad, siempre que, de acuerdo con el arbitraje o recurso técnicos:
- exista un acuerdo de arbitraje válido y
 - sean de aplicación nuestras Reglas.

Normas

Regla 342

- 1 Cuando hacemos referencia a las “Normas Universales” de calidad nos referimos a las Normas Universales de color y grado de hoja, adoptadas en el marco del Convenio de Normas Universales del Sector Algodonero (*Universal Cotton Standards Agreement*) existente entre nosotros y el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos de América.

- 2 La Asociación tendrá en su poder una copia completa de las “Normas Universales”, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.

Regla 343

- 1 Se entiende por “Normas Oficiales de la ICA” las aprobadas por los Administradores y ratificadas por la Asociación.
- 2 La Asociación tendrá en su poder esta normativa, que los Miembros Individuales pueden consultar durante nuestro horario comercial. Estas normas podrán utilizarse en la resolución de arbitrajes y recursos.
- 3 Las normas estarán disponibles para su consulta periódica por parte del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. El Tribunal emprenderá acciones cuando considere que se ha modificado alguna de estas normas.
- 4 Los Administradores aprobarán modificaciones de las normas tras tener en cuenta los comentarios del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. Notificaremos por escrito a cada Firma Registrada y Miembro Individual de las modificaciones propuestas con 14 días (dos semanas) de anticipación, tras lo cual estas se confirmarán. Las nuevas normas entrarán en vigor el día posterior a su confirmación, y serán de aplicación a los contratos celebrados a partir de dicha fecha, inclusive.
- 5 Las normas de nueva emisión relativas a cultivos o grados de algodón se utilizarán en cuanto las hayamos confirmado.

Aplicación de diferencias de valor en disputas

Regla 344

- 1 A menos que sean de aplicación la Regla 348 o la Regla 354, o que las firmas enfrentadas acuerden lo contrario, los laudos de arbitrajes relativos a la calidad se basarán en las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor incrementadas por el multiplicador, si corresponde, según la Norma 222. Para los contratos realizados antes del uno de octubre de 2017, fecha en la que entraban en vigor las correcciones referidas al micronaire y a la resistencia, las diferencias de valor del micronaire y de la resistencia se remitirán a este Reglamento (específicamente a las Normas 234, 235 y 236) prevalecientes en la fecha del contrato, a no ser que las partes acuerden lo contrario. Para los contratos realizados a partir del uno de octubre de 2017 inclusive, se aplicarán las diferencias de valor establecidas por el Comité de Diferencias de Valor.

- En caso de contratos CIF y CFR, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha de llegada del algodón.

- En caso de contratos FOB, la diferencia de valor aplicable será la existente en la fecha del conocimiento de embarque u otro título de propiedad.
 - En los demás casos, la diferencia de valor aplicable será la existente el día en que se transmita al comprador la propiedad del algodón.
- 2 Las diferencias de valor gozarán de efectos desde el inicio del día posterior a su publicación.
 - 3 Cuando no se hayan establecido diferencias, los laudos se basarán en las diferencias de valor existentes en un mercado adecuado para el contrato. El árbitro o árbitros, el compromisario o el Comité de recurso en materia de calidad decidirán las diferencias adecuadas.
 - 4 En la venta de algodón no proveniente de los Estados Unidos según las Normas Universales (grados USDA) se aplicarán las diferencias de valor de ICA USA Other American Raingrown tanto para el grado como para la fibra. Esto no será de aplicación a cultivos que ya estén descritos en la Circular de diferencias de valor de ICA en términos de Normas Universales.
 - 5 Los métodos mencionados anteriormente se utilizarán para calcular un laudo.

Regla 345

- 1 En los arbitrajes relativos a la calidad, el laudo podrá expresarse como un importe en efectivo o como fracciones de la divisa pertinente correspondientes al peso estipulado en el contrato.
- 2 En contratos CIF y similares, los laudos relativos al grado y la longitud de fibra se indicarán por separado. Esto no será de aplicación a los contratos relativos a la borra o desechos de algodón.

"Grado medio"

Regla 346

- 1 Los arbitrajes relativos a algodón vendido con un grado "medio" se resolverán mediante la clasificación de los diferentes lotes. Los grados o fracciones de grado se clasificarán en dos grupos: por encima y por debajo del estándar del grado. Se aceptará la media resultante. Se aplicará un descuento sobre el resto.
- 2 La disposición anterior será de aplicación a menos que el comprador y el vendedor acuerden lo contrario.

Clasificación

Regla 347

- 1 En el supuesto de que una firma interponga recurso contra un laudo dictado en el marco de un arbitraje relativo a la calidad y abone la tasa adicional establecida, el

comité de recurso relativo a la calidad expedirá un certificado que dé fe del desglose de la clasificación real de grado, color o longitud de fibra.

2 En el caso de algodón americano Upland

El color y grado de hoja del algodón americano Upland se clasificarán aplicando las “Normas Universales”.

En el caso de algodón americano Pima

El grado y color del algodón americano Pima se clasificarán aplicando las normas oficiales estadounidenses del sector algodonnero.

En ambos casos, la longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.

3 En el caso de algodón no americano

En el caso de un cultivo para el que tengamos “Normas de la ICA”, el grado se clasificará aplicando dichas normas. La longitud de fibra se clasificará aplicando las normas del Ministerio de Agricultura de los EUA.

4 Las personas que deseen que se proceda a la clasificación del algodón deberán solicitarlo al interponer el recurso.

5 La clasificación tan solo se realizará en relación con las balas de que se tomasen muestras.

Algodón fuera de la gama de calidad habitual

Regla 348

1 En los arbitrajes y recursos relativos a algodón fuera de la gama de calidad habitual del cultivo correspondiente se establecerá el valor intrínseco del algodón. Dicho valor se tendrá en cuenta a la hora de dictar laudo. En los casos en que no sea posible calcular el valor, el arbitraje se basará en el precio contractual.

2 En los arbitrajes y recursos relativos a desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera, el arbitraje se basará en el valor conocido. El arbitraje se basará en el precio contractual cuando no pueda establecerse el valor real.

3 El árbitro, árbitros o compromisario y el comité de recurso relativo a la calidad designados podrán aceptar asesoramiento o pruebas de personas físicas o jurídicas relacionadas con el sector algodonnero y que sean expertas en desechos de algodón, borra, algodón de partidas defectuosas, etcétera.

Arbitraje anónimo

Regla 349

- 1 Se entiende por arbitraje anónimo relativo a la calidad aquél en el que no revelamos los nombres de las firmas enfrentadas, o los de los árbitros y el compromisario.
- 2 En caso de surgir una disputa relativa a la calidad y de que ambas firmas acuerden su resolución mediante arbitraje anónimo relativo a la calidad, los siguientes apartados constituirán excepciones al procedimiento general de arbitraje.
- 3 Cualquiera de las firmas podrá solicitar un arbitraje anónimo por escrito al Secretario, explicando la cuestión objeto de controversia y aportando pruebas de que la otra firma está de acuerdo con la solicitud.
- 4 La parte solicitante del arbitraje deberá aportar información al Secretario sobre el estatus de las firmas, a fin de que puedan establecerse las tasas y honorarios aplicables.
- 5 Cuando el Presidente reciba estos documentos justificantes, procederá a nombrar a dos Miembros Individuales en calidad de árbitros. En el supuesto de que los árbitros no se pongan de acuerdo en torno al laudo en un plazo de 21 días (tres semanas) a partir de su nombramiento, el Presidente nombrará a un compromisario.
- 6 El Presidente podrá nombrar a uno o varios árbitros nuevos o a un compromisario nuevo en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - cuando durante el proceso de arbitraje un árbitro o compromisario fallezca, se rehúse o se vea incapacitado para actuar; o
 - cuando un compromisario no dicte su decisión escrita en torno a cualquier cuestión que le hayan remitido los árbitros en un plazo de siete días (una semana) después de que alguno de ellos le instase a ello.
- 7 No se informará a los árbitros y al compromisario de los nombres de las firmas enfrentadas, que a su vez no conocerán los nombres de los primeros.
- 8 El Secretario se responsabilizará de proporcionar a los árbitros y el compromisario la especificación y muestras pertinentes del vendedor, o los resultados de las pruebas, así como los fragmentos del contrato pertinentes, es decir, únicamente los relativos a la calidad. En los arbitrajes mediante análisis manual, el Secretario sustituirá las marcas de identificación de las muestras y la especificación del vendedor por números antes de enviarlas a los árbitros y el compromisario.
- 9 Los laudos se redactarán en impresos especiales. Cuando se hayan abonado todas las tasas y gastos, remitiremos el laudo a las firmas enfrentadas. La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Tribunal o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Laudos de arbitraje relativo a la calidad

Regla 350

- 1 Los laudos se dictarán por escrito en nuestro impreso oficial, serán fechados y firmados por el o los árbitro(s) o el compromisario según proceda. El Presidente o Presidente Adjunto y el Secretario del comité de recurso firmarán los laudos dictados en segunda instancia.
- 2 Los laudos relativos a la calidad no incluirán una motivación.
- 3 En el laudo deberá indicarse que la sede del arbitraje es Inglaterra, así como la fecha límite de presentación del eventual recurso.
- 4 Todos los laudos emitidos con arreglo a nuestras Reglas serán tratados como si hubiesen sido dictados en Inglaterra, con independencia del lugar donde se han decidido los asuntos, o de dónde el laudo se firmó, envió o entregó a las firmas enfrentadas.
- 5 Sellaremos todos los laudos en nuestras oficinas en la fecha de emisión de los mismos, aplicando la tarifa estipulada en el Apéndice C del Reglamento.
- 6 El laudo tan solo gozará de efectos y será vinculante cuando lleve nuestro sello.
- 7 Tras sellar el laudo, procederemos a notificar a las partes afectadas.
- 8 El laudo tan solo se emitirá previo pago del derecho de timbre y de los eventuales honorarios, costes y gastos pendientes de pago.
- 9 La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Tribunal o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Intereses sobre laudos

Regla 351

El árbitro, los árbitros o el comité de recurso de escasa cuantía podrán imponer intereses simples o compuestos desde las fechas y aplicando los tipos que consideren apropiados.

Recursos relativos a la calidad

Regla 352

- 1 Cuando una de las partes no esté de acuerdo con el laudo del árbitro o árbitros, o del compromisario, podrá interponer recurso en el plazo estipulado en el laudo. Para ello, deberá remitirnos por escrito una notificación de recurso. Los motivos del recurso deberán exponerse al interponer el recurso. A continuación, el Presidente o Presidente Adjunto del comité de recurso establecerán las fechas límite para la recepción de motivaciones o respuestas adicionales.

- 2 Podremos exigir una tasa de solicitud establecida por los Administradores. En el Apéndice C del Reglamento se incluye información pormenorizada al respecto. Deberemos recibir estos importes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la fecha de nuestra factura; de lo contrario, se desestimaré el recurso.
- 3 La presente Regla no será de aplicación a las disputas relativas a costas arbitrales.
- 4 Conocerá el recurso un comité de recurso relativo a la calidad (“comité de recurso”) seleccionado a partir del tribunal de recurso relativo a la calidad elegido de forma anual. Los miembros del Tribunal de Recurso relativo a la calidad elegirán a un Presidente y Presidente Adjunto, que a su vez seleccionarán no menos de dos y no más de cuatro de los miembros del tribunal, considerados los mejor cualificados para juzgar el cultivo en cuestión, y que conformarán el comité de recurso relativo a la calidad.
- 5 El comité de recurso no conocerá ningún recurso antes de extinguirse el plazo permitido para interponer recurso, excepto cuando ambas firmas accedan a ello o hayan presentado sendos recursos.
- 6 El comité de recurso podrá permitir la aportación de pruebas nuevas en relación con todas las cuestiones de la disputa, a menos que el recurso haga referencia a un arbitraje con pruebas mediante instrumentos, en cuyo caso la información incluida en el último informe de pruebas será definitiva.
- 7 El comité de recurso decidirá en torno a las cuestiones con arreglo a una mayoría simple de los votos. Cada uno de los miembros, incluyendo el Presidente y el Presidente Adjunto, gozará de un voto. En caso de empate, el Presidente gozará de un voto de calidad.
- 8 Los Administradores no podrán participar en ninguna decisión relativa a un recurso ni formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa o si pudiese generarse una injusticia manifiesta.
- 9 Los Miembros Individuales no podrán formar parte de un comité de recurso cuando hayan actuado como árbitros o compromisarios en el marco de la disputa; de lo contrario, podría generarse una injusticia manifiesta.

Regla 353

- 1 Antes de remitirse a la decisión de los árbitros, el comité de recurso relativo a la calidad deberá realizar una evaluación del algodón, o bien, en el caso de pruebas con instrumentos, consultar el informe de pruebas, a fin de formarse una opinión. No obstante, antes de tomar una decisión definitiva, el comité deberá remitirse al laudo arbitral.
- 2 En caso de presentarse nuevos argumentos en materia de jurisdicción o relativos a las disposiciones del contrato sobre calidad que no hayan sido objeto de un arbitraje o recurso técnicos, el comité deberá tomar una decisión y dictar un laudo basado en las pruebas.
- 3 No obstante, en los recursos contra laudos con arreglo a la Regla 349:

- los nombres de las partes del contrato y de las partes recurrentes no se comunicarán al comité de recurso relativo a la calidad en ningún momento;
- en caso de que una de las partes presente un laudo anterior en segunda o primera instancia, cuando no se hubiese interpuesto recurso, este deberá ir acompañado de una carta que garantice que el lote objeto del recurso ante nosotros se corresponde, bala por bala, con el lote objeto del laudo dictado de forma anterior; y
- el comité podrá remitirse a la decisión en primera o segunda instancia antes de dictar su laudo, aunque esta no será de naturaleza vinculante.
- La Asociación conservará una copia original de cada laudo y realizará dos versiones originales adicionales. Cuando se emita el laudo, la Secretaría enviará una de dichas versiones originales a cada parte por mensajero (además de enviar una copia PDF por correo electrónico). Asimismo, tras la publicación, enviará una copia electrónica del laudo a cada árbitro. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición, por escrito, del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad o de las partes ante la Secretaría, antes de la fecha de publicación (con una semana de aviso). Esto conlleva un coste.

Recursos contra arbitrajes ajenos

Regla 354

- 1 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje relativo a la calidad mediante análisis manual con arreglo a la normativa de otra Asociación, podrá interponerse de todos modos recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito.
- 2 Aunque el laudo en segunda instancia se basará en las diferencias de valor utilizadas en el laudo en primera instancia, el algodón se juzgará a la luz de las “Normas Universales” o las “Normas de la ICA” correspondientes. En caso de no disponerse de otras diferencias de valor, serán de aplicación las nuestras.
- 3 Los recursos deberán tramitarse en los plazos estipulados en la normativa de la asociación con arreglo a la que se celebre el arbitraje.
- 4 Las muestras utilizadas en el recurso deberán ser las mismas que se utilizasen en el arbitraje. Deberán sellarse como las muestras auténticas e ir firmadas para dar fe de ello, tras lo cual deberán remitírsenos. Deberán ir acompañadas de una declaración relativa a si el arbitraje se realizó con luz natural o artificial.
- 5 En el supuesto de que se haya realizado un arbitraje con pruebas mediante instrumentos con arreglo a la normativa de otra asociación, de todos modos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad. No obstante, las firmas enfrentadas deberán acordarlo por escrito. En este caso, será de aplicación la Regla 352.
- 6 La Asociación conservará una copia original de cada uno de los laudos y realizará dos versiones originales adicionales. La Secretaría enviará una por mensajero (y una copia

PDF por correo electrónico) de dichas versiones originales a cada parte cuando se emita el laudo, además de enviar una copia electrónica del laudo a cada árbitro tras la publicación. Se pueden realizar versiones originales adicionales del laudo a petición del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad o de las partes por escrito ante la Secretaría antes de la fecha de publicación.

Acuerdos amistosos

Regla 355

- 1 Cuando las firmas enfrentadas acuerdan una resolución antes del inicio del arbitraje, pero requieren que se deje constancia mediante un Laudo, pueden acordar entre sí el nombramiento de un árbitro único para que dicte un laudo que deje constancia de la resolución acordada.
- 2 Cuando las firmas consigan zanjar su disputa tras haberse iniciado el arbitraje, deberán informarnos de ello inmediatamente. En este caso, el árbitro único, el tribunal o comité de recurso no dictará ningún laudo, a menos que se les solicite que dejen constancia del arreglo en forma de laudo y accedan a ello.
- 3 Si el árbitro único, tribunal o comité de recurso dictan un laudo, gozará de la misma categoría y efecto que cualquier otro laudo, con la excepción de que las partes precedan el derecho a recurso considerando que resuelven estar sujetas a los términos del acuerdo de resolución cuando soliciten que se convierta en laudo. No hay derecho a recurso.
- 4 Deberán abonarse todos los honorarios y gastos del árbitro, tribunal o comité de recurso pendientes de pago, así como los eventuales derechos de timbre que podamos establecer.
- 5 Cuando se hayan depositado importes dinerarios con arreglo a la Regla 358 apartado 4 o la Regla 312 apartado 2 en concepto de fianza de los honorarios, costes o gastos relacionados con o derivados del arbitraje o recurso (según proceda), el tribunal o comité de recurso deberá calcular la proporción reembolsable, si procede. En dicho cálculo se tendrá en cuenta el volumen de trabajo realizado y/o los honorarios por servicios jurídicos incurridos por el tribunal o comité de recurso a la fecha de recepción de la notificación del acuerdo.

Honorarios y tasas

Tasas de solicitud de arbitraje

Regla 356

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud establecidas por los Administradores en relación con los arbitrajes. Cualquier cambio en el Apéndice C, entrará en vigor cuando la decisión de los Administradores sobre una tasa se haya realizado y publicado en la página web de ICA, sin que sea necesario remitir las modificaciones a una reunión general o extraordinaria de la Asociación para la confirmación de los cambios en cuestión.

- 2 Aunque una disputa pueda cubrir más de un contrato, la firma deberá abonarnos una tasa de solicitud independiente por cada arbitraje.

Tasas de solicitud de recurso

Regla 357

- 1 En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas de solicitud de recurso establecidas por los Administradores en relación con los recursos.
- 2 Cuando lo consideren adecuado, los Administradores podrán reducir el importe de la tasa de solicitud, o bien reembolsarlo total o parcialmente.

Otros honorarios y tasas - Técnicas

Regla 358

- 1 Los árbitros, incluyendo los miembros del comité de recurso técnico, tendrán derecho a cobrar honorarios, que se calcularán con referencia al tiempo total dedicado en la medida de lo razonable, por cada árbitro/miembro del comité de recurso técnico al arbitraje/recurso, y que serán conforme a las siguientes tarifas, o aquellas otras que podamos establecer en cada momento.
 - Se cobrará una tarifa por hora, hasta un máximo de 150 libras esterlinas.
 - Tras la primera hora, las fracciones de hora se cobrarán de forma prorrateada.
 - Cada árbitro cobrará un honorario mínimo de 100 libras esterlinas.
 - Se abonará un honorario adicional de 250 libras esterlinas por arbitraje al Presidente.
- 2 Cuando se trate de arbitrajes/recursos extraordinarios por su complejidad y/o valor, el Presidente del tribunal y el Presidente del comité de recurso técnico tendrán derecho a incrementar las tarifas precedentes y a cobrar honorarios aplicando una tarifa razonable establecida a su discreción.
- 3 Cuando el tribunal o comité de recurso técnico consideren necesaria la obtención de asesoramiento jurídico en torno a cualquier cuestión surgida en el marco de un arbitraje o recurso, se deberán abonar los honorarios legales razonables incurridos en dicho concepto en la forma que imponga el laudo.
- 4 En cualquier momento tras haber recibido "la Solicitud" y con posterioridad a esta, el Presidente del tribunal podrá exigir que cualquiera de las partes de la disputa nos entregue importes dinerarios en depósito, en concepto de fianza por los honorarios, costes o gastos asociados al arbitraje o derivados del mismo. En caso de que alguna de las partes no lo haga, el tribunal tendrá derecho a suspender o interrumpir el procedimiento de arbitraje hasta que dichos importes se hagan efectivos.
- 5 Cuando se presente un laudo para que le coloquemos el debido timbre de conformidad con la Regla 309, cada árbitro o miembro del comité de recurso técnico deberá facturarnos todos los honorarios, indicando claramente su tarifa por hora aplicable. Los árbitros deben presentar una ficha de control del tiempo trabajado en un formato aprobado por los Administradores.

- 6 Los únicos gastos que un árbitro o un miembro del comité de recurso técnico tendrá derecho a reclamar son los gastos de mensajería, hasta un máximo de 50 libras esterlinas, a menos que sean corroborados mediante recibo. Los árbitros podrán reclamar, siempre dentro de lo razonable: gastos de transporte, alojamiento, dietas de manutención, y gastos diarios por desplazamiento explícitamente acordados por adelantado con ambas partes.
- 7 La Secretaría enviará la ficha de control del tiempo trabajado a ambas partes en un plazo de 14 días (dos semanas) a partir de la expedición del laudo.
- 8 El pago de los honorarios y gastos a los árbitros y a los integrantes del comité de recurso técnico dependerá de que la Asociación reciba la ficha de control del tiempo trabajado.

Regla 359

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma o la Secretaría estime que los honorarios y gastos cobrados no sean razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen dichos importes, alegando la razón de la solicitud por escrito. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 21 días (tres semanas) tras publicarse el laudo.

Regla 360

- 1 El principio general es que las costas dependerán de cada caso, pero con sujeción a la discreción absoluta del tribunal y del comité de recurso en cuanto a qué parte asumirá qué proporción de las costas arbitrales.
- 2 Al ejercer esta discreción, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo las siguientes, según sea pertinente:
 - cuáles de las cuestiones planteadas en el arbitraje han generado costes sustanciales y qué parte fue la vencedora en dichas cuestiones,
 - si alguna de las pretensiones que prosperasen parcialmente se había exagerado de forma no justificada,
 - la conducta de la parte vencedora en relación con cualquiera de las pretensiones, y las eventuales concesiones realizadas por la otra parte,
 - el grado de éxito de cada una de las partes.

Otros honorarios y tasas - Calidad

Regla 361

- 1 Arbitrajes relativos a la calidad
 - En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas mínimas de aplicación con respecto a arbitrajes relativos a la calidad; no obstante, los árbitros podrán cargar una tasa mayor.

- Ambas firmas son responsables de pagar las tasas. Los árbitros asignarán las tasas pagaderas por cada una de ellas.

2 Recursos relativos a la calidad

- En el Apéndice C del Reglamento se estipulan las tasas mínimas de aplicación con respecto a arbitrajes relativos a la calidad; no obstante, el comité de recurso podrá cargar una tasa mayor.
- Ambas firmas en segunda instancia están obligadas a abonar una tasa. El comité de recurso asignará las tasas pagaderas por cada una de ellas.

3 Desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas

Las tasas de arbitraje y recurso relativo a la calidad en relación con desechos de algodón, borra y algodón de partidas defectuosas son las mismas que las aplicables a arbitrajes y recursos relativos a la calidad en relación con el algodón.

4 Clasificaciones

La tasa por clasificación con arreglo a la Regla 347 se estipula en el Apéndice C del Reglamento. Tan solo deberá abonar la tasa la firma que solicita la clasificación.

Regla 362

- 1 En caso de que se nombre a un compromisario en el marco de un arbitraje relativo a la calidad, este percibirá un importe equivalente al 50% de la tasa mínima pagadera por una Firma Principal en relación con un arbitraje relativo a la calidad.
- 2 El árbitro cuyo laudo/conclusiones difieran en mayor grado de la del compromisario será responsable de pagar los honorarios del compromisario con sus propios honorarios. En caso de que el nivel de desacuerdo sea idéntico, los árbitros pagarán dicho importe a partes iguales. En el marco de un recurso relativo a la calidad, el comité de recurso decidirá qué árbitro debe pagar al compromisario.

Regla 363

- 1 Cuando, tras la publicación de un laudo, una firma estime que los honorarios y gastos cargados por el árbitro o árbitros, compromisario o comité de recurso no son razonables, podrá solicitar a los Administradores que revisen estos importes. Los Administradores decidirán la cantidad que deba pagarse.
- 2 Deberemos recibir las notificaciones de solicitudes con arreglo a la presente Regla en un plazo de 14 días (dos semanas) tras notificarse los honorarios y gastos o publicarse el laudo, según cuál acontezca antes.

Derechos de timbre

Regla 364

1 Los derechos de timbre se estipulan en el Apéndice C del Reglamento. Tenga en cuenta que la cifra a pagar en cada caso será en función del estatus de registro de la firma en la fecha del contrato que da lugar a la disputa. En caso de que el registro de una firma haya sido suspendido o cancelado, o de que se haya denegado su solicitud de reinscripción tras haberse iniciado el arbitraje, esta deberá abonar la tarifa aplicable a entidades no registradas.

2 Arbitrajes y recursos relativos a la calidad

En un arbitraje relativo a la calidad, ambas firmas estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, los árbitros asignarán el derecho pagadero por cada una de ellas.

En un recurso relativo a la calidad con arreglo a la Regla 354, ambas firmas en segunda instancia estarán obligadas a abonar un derecho de timbre; no obstante, el comité de recurso asignará el derecho pagadero por cada una de ellas.

Responsabilidad por el pago de las tasas

Regla 365

En caso de que una Firma Principal nombre a un árbitro o compromisario en relación con una de sus firmas afiliadas que no sea una firma registrada, y la firma no registrada incurra en impago, la Firma Principal se responsabilizará de las tasas de arbitraje, los honorarios del compromisario y los derechos de timbre adeudados.

Laudos no ejecutados y partes infractoras

Notificación

Regla 366

1 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita procedente de una de las partes de un laudo (la "Parte Informante") o su representante en el sentido de que la otra parte del laudo no lo ha ejecutado (el "presunto infractor"), deberá informarse de ello a los Administradores.

2 Antes de tomar medidas en relación con dicha comunicación, el Secretario deberá notificar al presunto infractor de la intención de los Administradores de publicar su nombre, a menos que éste aporte motivos convincentes para no hacerlo en un plazo de 14 días (dos semanas). Los Administradores considerarán los eventuales motivos alegados por el presunto infractor antes de decidir si procede o no distribuir la información recibida de la Parte Informante.

3 Los Administradores podrán transmitir el nombre de la parte infractora entre los Miembros Individuales, Firmas Registradas, asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) o cualquier otra organización o persona por cualquier método de su elección, incluyendo la publicación del nombre del infractor y de la información correspondiente en la zona de acceso público del sitio web de la Asociación.

- 4 En caso de que los Administradores así lo decidan, esta información y cualquier otra que sea pertinente se distribuirán en una lista de laudos no ejecutados, denominada la “Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA”.
- 5 En caso de que la Asociación reciba una comunicación escrita indicando que una de las partes ha solicitado ante el Tribunal Superior de Inglaterra autorización para recurrir un laudo, los Administradores pueden, a petición de la Parte Informante, circular una nota entre los Miembros Individuales y Firmas Registradas, y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) comunicándoles el nombre de la parte, e indicando que existe un laudo no ejecutado pendiente de la decisión judicial del Tribunal Superior. Siempre que sea solicitado, la parte estará obligada a demostrar satisfactoriamente ante los Administradores, que la acción progresa hacia una conclusión, en caso contrario, los Administradores pueden añadir el nombre de la parte a la Lista de Laudos no Ejecutados: Apartado 1 hasta que la resolución del Tribunal Superior sea anunciada o se haya dado cumplimiento al laudo de forma satisfactoria para la Parte Informante.
- 6 Asimismo, los Administradores podrán distribuir en cualquier momento entre los Miembros Individuales, Firmas Miembro y asociaciones miembro del Comité de Cooperación Internacional entre Asociaciones Algodoneras (CICCA) una Nota Informativa informándoles de las entidades que parezcan estar vinculadas a un infractor. Dicha nota, se llamará Lista de laudos no ejecutados: Apartado 2 de ICA.
- 7
 - a Cuando la parte que solicite la emisión de una Lista de laudos no ejecutados, apartado 2 de ICA no sea la Parte Informante que haya transmitido la comunicación mencionada en el apartado 1 precedente (la “Parte Comunicante”), el Secretario notificará a la Parte Informante de esta solicitud y solicitará sus comentarios en un plazo de 7 días (una semana).
 - b Tras recibir los eventuales comentarios de la Parte Informante, el Secretario podrá notificar al infractor y a las demás partes cuyo nombre proponga incluir en la Lista de laudos no ejecutados, apartado 2 de ICA del contenido propuesto en esta, solicitándoles que aporten pruebas que refuten su contenido en un plazo de 14 días (dos semanas).
 - c Los Administradores tendrán en cuenta los comentarios o pruebas recibidos con arreglo al apartado 7a y al apartado 7b precedentes, y decidirán si procede o no emitir una Lista de laudos no ejecutados, apartado 2 de ICA.
- 8 La Parte Informante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información. La Parte Informante deberá informar a la Asociación de forma inmediata en caso de que se dé cumplimiento al laudo, a los efectos de que pueda eliminarse el nombre de la otra parte de la Lista de laudos no Ejecutados.
- 9 La Parte Comunicante se responsabiliza de la exactitud de la información proporcionada directamente a la ICA con arreglo a la presente Regla según lo establecido en el apartado 6 y

en el apartado 7a precedentes, e indemnizará y mantendrá indemne tanto a la Asociación como a sus Administradores en relación con todas las responsabilidades, daños, costes y gastos incurridos por todos o una parte de estos con motivo de la eventual inexactitud de dicha información.

- 10 Se considerará que las partes de cualquier arbitraje han autorizado a los Administradores a los efectos de emprender las medidas estipuladas en la presente Regla.

Cuarta sección: Reglas administrativas

Cuarta sección: Reglas administrativas

Índice

	Número de página
Afiliación y registro	80
Comités	82
Disposiciones generales	82
Comité de Estrategia de Arbitraje	83
Comité de Diferencias de Valor	84
Tribunal de Recurso relativo a la calidad	84
Procedimientos Disciplinarios	85

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Afiliación y registro

Regla 400

Las solicitudes de afiliación deben formalizarse en los impresos autorizados por los Administradores, que podrán solicitarse al Secretario.

Regla 401

Los Miembros Individuales y Firmas Registradas deben dirigirse por escrito al Secretario de forma inmediata en caso de modificarse la información presentada a la Asociación en su solicitud. Cuando el Secretario solicite a un Miembro Individual o Firma Registrada que confirme que la información proporcionada en su solicitud sigue siendo correcta, estos deberán responder de forma inmediata.

Regla 402

Cuando los Administradores suspendan el registro de una Firma Registrada:

- Si una de las firmas registradas ha sido suspendida, no se le permitirá el arbitraje en disputas de contratos fechados durante del periodo de suspensión. Esto incluye a las compañías relacionadas con la firma registrada.
- Los contratos relacionados con una firma registrada que haya sido suspendida y que estén fechados antes de la fecha de suspensión, serán aceptados para su arbitraje durante el periodo de suspensión, sin embargo, el miembro suspendido deberá abonar la tarifa de no miembro.

Regla 403

En los Estatutos de la Asociación se estipulan las condiciones de registro.

Regla 404

- 1 Las Firmas Miembro abonarán de forma anual la tasa de registro establecida por los Administradores.
- 2 Todas las Firmas Miembro tienen derecho a recibir una copia de nuestras Reglas y Normas vigentes, incluyendo sus modificaciones posteriores.
- 3 Los Administradores pueden cancelar la inscripción de una Firma Miembro pero reembolsarán la tasa de registro que esta ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.

Regla 405

- 1 **Firma Principal** se refiere a un comerciante, un productor o una fábrica.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Cada firma tendrá como mínimo un Miembro Individual.

Las Firmas Principales pueden solicitar la inscripción de cualquiera de sus compañías relacionadas como Compañía Dependiente Vinculada. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma Principal, sin embargo la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación entre las Firmas Principales y las Firmas Vinculadas será considerada confidencial.

- 2 Una **Firma del Sector Afiliada** es una firma u organización que brinda un servicio al sector del algodón.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Cada firma tendrá como mínimo un Miembro Individual.

Las Firmas del Sector Afiliadas podrán solicitar que se registre cualquiera de sus compañías vinculadas como Compañía Vinculada Dependiente. No existe límite alguno para la cantidad de compañías vinculadas que puede registrar una Firma del Sector Afiliada, sin embargo la cuota estipulada por los Administradores será abonada por un máximo de cinco compañías. La relación existente entre las Firmas del Sector Afiliadas y las Compañías Vinculadas será considerada confidencial.

- 3 Una **Firma Agente** es cualquier firma que proporciona servicios de agencia para establecer una relación contractual entre una Firma Principal y otra.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Las Firmas Agente no tendrán derecho a tener un Miembro Individual.

- 4 Una **Asociación Afiliada** es cualquier asociación reconocida vinculada con la industria del algodón que declare su respaldo a los principios de la ICA y sus Reglas y Normas.

Las solicitudes de registro deben proponerse por escrito a los Administradores.

- 5 Una **Firma Miembro de una Asociación** es cualquier productor o fábrica que también sea miembro de una Asociación Afiliada.

Las solicitudes de registro deben ser propuestas y secundadas por los Miembros Individuales de la Asociación.

Las Firmas Miembro de una Asociación no tendrán derecho a tener un Miembro Individual.

Regla 406

- 1 Los Miembros Individuales, Firmas Principales, Compañías Vinculadas o Firmas Miembro de una Asociación no podrán renunciar cuando:

- estén participando en un arbitraje derivado de un contrato regido por las Reglas o Normas de la *International Cotton Association*, o bien en un arbitraje de la ICA; o
 - exista un laudo no ejecutado contra ellos en el marco de un arbitraje o recurso técnico o relativo a la calidad con arreglo a nuestras Reglas.
- 2 El apartado (1) precedente no supone la anulación del derecho de los Administradores de suspender o expulsar a un Miembro Individual o una Firma Miembro declarados culpables de un delito en cualquier momento con arreglo a los Estatutos.
 - 3 Los Administradores pueden cancelar el registro de un Miembro Individual y pueden reembolsar la cuota de inscripción que este ha pagado, en proporción al periodo que no ha transcurrido en el año en el que se efectúa la cancelación.
 - 4 Si cualquiera de los Miembros Individuales o Firmas Registradas renuncia, pero los Administradores no aceptan la renuncia, el Miembro Individual o la Firma Registrada perderán todos los derechos y privilegios que adquieren por su calidad de miembro o inscripción. No podrán retirarse de los contratos que hayan celebrado ni evitar cualquier arbitraje derivado de los mismos.
 - 5 La pérdida de derechos y privilegios no impedirá a otra firma la interposición de un procedimiento de arbitraje basado en reclamaciones dimanantes de contratos vigentes.

Comités

Disposiciones generales

Regla 407

Cualquier Miembro Individual que posea el debido derecho podrá proponer su nombre para participar en Comités de Miembros. No es necesario que sea propuesto o respaldado. Con la excepción del Comité de Investigación Preliminar (véase Regla 413), los Administradores nombrarán a los Comités y sus Presidentes con una frecuencia anual.

Regla 408

Siempre que actúen de forma eficiente, los comités podrán funcionar según las modalidades que prefieran, incluyendo:

- reuniones,
- conversaciones telefónicas,
- teleconferencias,
- correos electrónicos y
- videoconferencias.

Regla 409

- 1 Los siguientes comités se compondrán del número de personas indicado en esta tabla. Se entiende por quórum el número mínimo de miembros del comité que debe estar presente para poder adoptar acuerdos de forma válida.

	Miembros designados	Personas necesarias para constituir quórum
Comité de estrategia de arbitraje	Véase la regla 410	5
Comité de normas	12	5
Comité de diferencias de valor	Véase la regla 411	5

- 2 Podrá nombrarse a representantes de asociaciones miembro del CICCA para que participen en el Comité de Normas cuando se estén considerando reglamentos comunes. Las disposiciones que rigen el nombramiento se describen en el estatuto 105 apartado 3. Sin embargo, no podrán ser Presidente ni Vicepresidente del Comité a menos que sean Miembro Individual de la ICA.
- 3 Con la excepción del Comité de Investigación Preliminar, la participación en comités tan solo durará un año. Al salir los miembros, podrá renovarse su nombramiento.

Comité de estrategia de arbitraje

Regla 410

- 1 El comité de estrategia de arbitraje, estará compuesto por 10 miembros como máximo, que deben ser todos árbitros completamente cualificados.
- 2 La mitad del comité será elegido por todos los árbitros cualificados, y la otra mitad será nombrada por los Administradores. Dicha elección y nombramiento tendrán lugar cada tres años.
- 3 La pertenencia al comité, durará tres años. Un miembro saliente, podrá volver a ser elegido o nombrado.
- 4 El Presidente será nombrado por los Administradores.
- 5 Completamente según su criterio, y tras haberlo consultado con el Comité de estrategia de arbitraje, la Junta de Administradores podrá nombrar hasta cinco miembros adicionales con una duración de tres años en el cargo de entre aquellos que puedan demostrar conocimientos en arbitraje y que puedan contribuir a un nivel estratégico al Comité de estrategia de arbitraje. Dichas personas no podrán presidir Tribunales, Comités de recurso técnico u otros arbitrajes de ICA. Solo tendrán derecho a asistir a las reuniones prolongadas del Comité de estrategia de arbitraje dedicadas principalmente o en su totalidad a asuntos de estrategia de arbitraje.

Comité de Diferencias de Valor

Regla 411

- 1 El Comité de Diferencias de Valor se compondrá de hasta cuatro miembros nombrados por nosotros, hasta cuatro miembros nombrados por Bremer Baumwollboerse y hasta otros ocho Miembros Individuales nombrados por los Administradores de entre quienes expresen interés.
- 2 El Comité de Diferencias de Valor podrá acordar la incorporación al comité de Miembros Individuales, Miembros Asociados o no Miembros. Las personas nominadas gozarán de los mismos derechos de voto que los miembros nombrados.
- 3 El Comité de Diferencias de Valor se reunirá como mínimo una vez cada cuatro semanas. El Presidente podrá convocar juntas con una periodicidad mayor.
- 4 Siempre que el Presidente lo haya autorizado, los miembros del Comité de Diferencias de Valor podrán solicitar la asistencia de un adjunto. El adjunto:
 - deberá proceder de la misma firma que el miembro,
 - podrá ser un Miembro Individual o una persona que no lo sea, y
 - podrá votar en las juntas del comité.

Tribunal de Recurso relativo a la calidad

Regla 412

- 1 Un comité de recurso relativo a la calidad podrá acordar la incorporación al comité de cualquier Miembro Individual a los efectos de que preste asesoramiento en torno al algodón bajo su consideración. La persona escogida se considerará un miembro del comité en el marco de la consideración del caso.
- 2 Ninguna de las firmas individuales podrá tener más de un voto en las juntas del Comité de Recurso relativo a la calidad. Podrá nombrarse a un representante de la *American Cotton Shippers Association* para que participe en un comité de recurso relativo a la calidad cuando el recurso esté relacionado con “algodón americano”, con las variedades American/Pima o con otros algodones negociados por un miembro de la *American Cotton Shippers Association*. Sin embargo, no podrá ser Presidente ni Vicepresidente de un comité.
- 3 La presente Regla no será de aplicación a los contratos de expedición de algodón americano desde lugares sitios en los Estados Unidos de América.

Regla 413

No podrán nombrarse más de dos miembros de la misma firma incluidos en el Tribunal de Recurso relativo a la Calidad para formar parte de un comité de recurso relativo a la calidad.

Regla 414

Los candidatos a miembros del Tribunal de Recurso relativo a la Calidad deberán operar en el sector algodonerero.

Procedimientos Disciplinarios

Regla 419

- 1 Cualquier Firma Registrada que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama o de prestación de servicios con o en nombre de una persona física, firma o compañía incluidas en la Lista de Laudos no Ejecutados de la CICCA y de la ICA (cuando dicho contrato se perfeccionase el mismo día de la notificación de dicha inclusión de la sociedad, o posteriormente), o que celebre un contrato de compra o venta de algodón en rama o de prestación de servicios con la intención de eludir la Lista de Laudos no Ejecutados de la ICA, será objeto de una investigación y de cualquier procedimiento disciplinario estipulado en los Artículos.
- 2 En el supuesto de que una Firma Miembro recién elegida, tenga pendiente un contrato con una parte cuyo nombre conste en la Lista de Laudos no Ejecutados de la CICCA y de la ICA, en un plazo de siete días (una semana) a partir su elección, la Firma Miembro deberá proporcionar a los Administradores una copia de dicho contrato o contratos con la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución del contrato, incluyendo información confidencial redactada según sea requerido. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del apartado (1) precedente no serán de aplicación al citado contrato o contratos.
- 3 En el supuesto de que una Firma Miembro desee realizar operaciones con una parte contra la que se haya dictado un laudo pendiente de ejecución incluido en la Lista de Laudos no Ejecutados de la CICCA y de la ICA: Parte 1 con el objetivo exclusivo de que se ejecute el laudo, la Firma Miembro deberá informar por escrito a los Administradores de esta intención. En un plazo de siete días (una semana) a partir de la celebración del contrato o contratos a tales efectos, la Firma Miembro deberá proporcionar a los Administradores una copia de dicho contrato o contratos con la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución de dicho contrato además del acuerdo de liquidación pertinente incluyendo información confidencial redactada según sea requerido. Asimismo, deberán proporcionar la correspondencia pertinente que corrobore el acuerdo de liquidación. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del apartado (1) precedente no serán de aplicación al citado contrato o contratos.
- 4 En el supuesto de que una Firma Miembro tenga pendiente un contrato con una parte cuyo nombre conste con posterioridad en la Lista de Laudos no Ejecutados de la CICCA y de la ICA, en un plazo de siete días (una semana) a partir de la constancia en dicha lista, la Firma Miembro deberá proporcionar a los Administradores una copia de dicho contrato o contratos con la fecha, el número de referencia y la fecha prevista de ejecución del contrato, incluyendo información confidencial redactada según sea requerido. Asimismo, deberán proporcionar la correspondencia pertinente que corrobore el acuerdo de liquidación. Con sujeción al cumplimiento de lo anterior, las disposiciones del apartado (1) precedente no serán de aplicación al citado contrato o contratos.

ÍNDICE

Página número

Algodón americano	16, 28, 66, 87
Acuerdos amistosos	72
Recursos – <i>Ver Recursos relativos a la calidad, Recursos técnicos, Recursos técnicos de escasa cuantía</i>	
Arbitraje – <i>Ver Arbitrajes relativos a la calidad, Arbitrajes técnicos y Arbitrajes técnicos de escasa cuantía</i>	
Reclamaciones:	24
Daños en tierra	25
Errores tipográficos	19
Balas no conformes, balas mixtas, con placas y balas que contengan materia extraña	24, 25
Humedad interna	25
Clasificación	23, 66
Comités	84
Contratos:	9
Aplicación de reglas y normas	10
Conclusión	11, 12
Procedimientos disciplinarios	88
Elecciones	82
Honorarios – <i>Ver Apéndice C – en línea en la página web de ICA</i>	
Lista de la ICA de Laudos no ejecutados	77, 88
Normas oficiales de la ICA	65
Pruebas con instrumentos	26
Seguro	16
Futuros de Algodón No. 2 de Intercontinental Exchange	11, 19
Refacturación	31, 32
Jurisdicción	40, 53, 64
Afiliación	80
Micronaire	28
Recursos relativos a la calidad	70
Arbitraje relativo a la calidad:	29, 49
anónimo	68
Laudos	69
Honorarios y tasas – <i>Ver Apéndice C en línea en la página web de ICA</i>	73
Ventas ‘con opciones’	19
Muestreo	23
Embarque	15
Recursos técnicos de escasa cuantía	55
Arbitrajes técnicos de escasa cuantía	49
Laudos	54
Derechos de timbre – <i>Ver Apéndice C en línea en la página web de ICA</i>	
Resistencia	30
Tara	21
Recursos técnicos	44
Arbitraje técnico:	36, 40
Laudos	42
Honorarios y tasas– <i>Ver Apéndice C en línea en la página web de ICA</i>	73
Laudos no ejecutados	77
Normas Universales	64
Diferencias de valor	65